

QUERÉTARO LIBRE,

Ó SEA

EL TRIUNFO DE LA JUSTICIA.



MEXICO: 1830.

1299

8

36

5

ger Fria

JL1299

.Q8

Q8

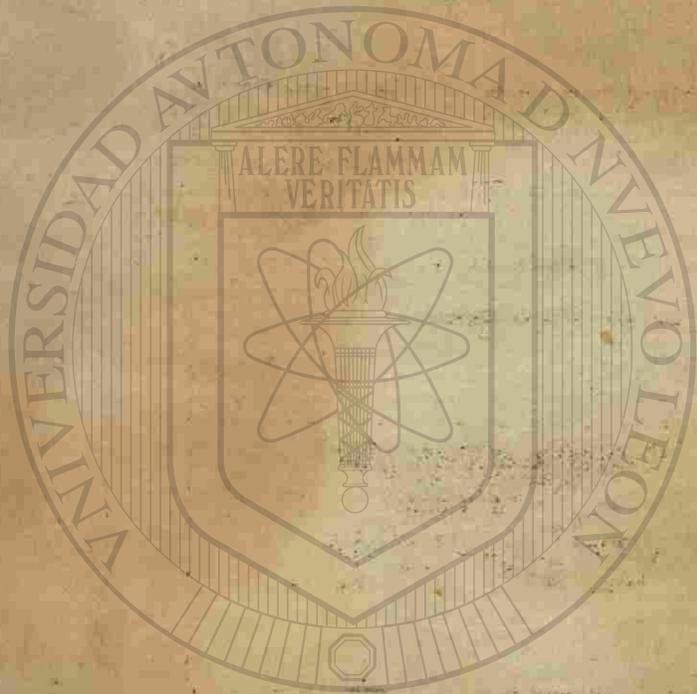
1836

C.1

973.45



1080078892



9 (240)
QUERÉTARO LIBRE,

Ò SEA

EL TRIUNFO DE LA JUSTICIA,

EN LOS PLAUSIBLES ACONTECIMIENTOS POLITICOS
DE LA CAPITAL DE ESTE ESTADO, EN LOS DIAS 22
Y 23 DE DICIEMBRE DE 1829.



*Impreso por disposicion del Ayun-
tamiento de la misma capital.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.

IMPRENTA DE GALVAN A CARGO DE MARIANO ARÉVALO,
GALLE DE CADENA N.º 2.

1830.



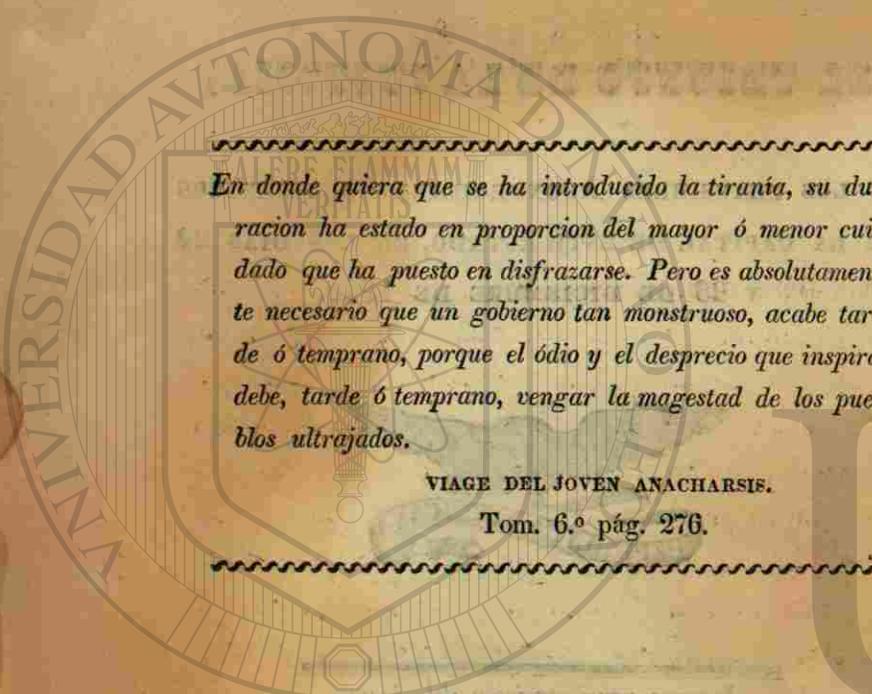
Biblioteca Magna Universitaria
"Raúl Rangel Frías"

18764

A3399.



JL1299
-Q8
Q8



En donde quiera que se ha introducido la tiranía, su duración ha estado en proporción del mayor ó menor cuidado que ha puesto en disfrazarse. Pero es absolutamente necesario que un gobierno tan monstruoso, acabe tarde ó temprano, porque el ódio y el desprecio que inspira debe, tarde ó temprano, vengar la magestad de los pueblos ultrajados.

VIAGE DEL JOVEN ANACHARSIS.
Tom. 6.º pág. 276.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN

DMU Raci Rangel Flores
UANL
FONDO
A.B. PÚBLICA DEL ESTADO

1881

SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO
YUCATÁN



SEÑOR.

SIEMPRE solícito este Ayuntamiento por conservar aquel caracter de moderación que es tan propio de las autoridades constituidas, como garante seguro de la verdad y de la justicia, cuidó escrupulosamente de acreditarlo en los graves cuanto plausibles acontecimientos de los días 22 y 23 de diciembre último.

Por ello no solamente disintió del art. 2.º del plan en que los pronunciados de esta capital pedían la cesación inmediata de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y la reposición de los que funcionaban el 4 de diciembre de 1828, sino que aun en la iniciativa en que conforme á la ley fundamental pidió á la legislatura se declarase convocante, prescindió de entrar en el odioso exámen de los vicios de las elecciones, y de los abusos de auto-

*

II

ridad, limitándose á esponer la voluntad bien expresada de los pueblos, que negándose ya abiertamente á reconocer á aquellos Supremos Poderes, los constituian en una verdadera imposibilidad de llenar el objeto de su institucion, que no es otro que el de hacer el bien público; pues nada es mas cierto, que si absolutamente hablando se puede ser bueno, sin opinion ó concepto, de ninguna manera se puede ser útil.

Tambien euidó el Ayuntamiento de contribuir con esta moderacion á calmar la efervescencia de los ánimos, altamente indignados contra los mandatarios de que se trata; y aunque es verdad que nombró una comision de su seno para la formacion de un manifiesto justificativo de los procedimientos de este cuerpo, no era por cierto para reprochar á aquellos sus extravios, ni porque fuera necesario con respecto á los habitantes del Estado, á quienes por el contrario era preciso templar, sino para poner á los demas Estados y á los Supremos Poderes de la república en situacion de juzgar con conocimiento de causa.

En consecuencia el manifiesto debía partir de la indicada base; mas cuando la comision se ocupaba en formarlo, tuvo noticia el Ayuntamiento de la proposicion hecha en la cámara de re-

III

presentantes, pidiendo se anulase el decreto de 23 de diciembre, en que ésta legislatura se declaró convocante. Entonces la cuestion debió variar de aspecto; y el interes del Estado y el propio honor del Ayuntamiento lo obligaron á usar del derecho de peticion, suplicando á esa augusta cámara se dignase oirlo para la discusion de este asunto. Entonces creyó indispensable otra clase de defensa, que ya no lo dejaba prescindir, como antes, de aquel odioso exámen, en que no fueran bastantes á empeñarlo, ni el manifiesto publicado por el ex-gobernador, ni la alocucion que suscribieron algunos de los ex-diputados, en cuyos documentos, pretendiendo apoyarse en ciertos artículos mal entendidos de la constitucion general, y de la particular del Estado, y en la violencia que no padecieron, protestaron la nulidad del decreto de 23 de diciembre, afirmando que no debía ser obedecido; sin advertir que por el mismo hecho de publicar y circular estas especies, sin que por ellas fueran molestados de nadie, probaban la libertad de cuya privacion se quejan en los mismos papeles, por una contradiccion manifiesta.

En tal estado de cosas, uno de los ciudadanos á quienes el Ayuntamiento convocó al memorable acuerdo de 23 de diciembre para que

espusiera su dictámen, le dedicó un escrito con el objeto de justificar el voto que emitió en aquella ocasion, y acreditar su fiel correspondencia á la confianza del Cabildo, y éste despues de haberlo oido detenidamente resolvió: que sin exonerar á su comision del trabajo que le tiene encomendado, y con el que todavia no da cuenta, se adopte el citado escrito como una juiciosa y verídica apología de los procedimientos de este Ayuntamiento, que se imprimirá y circulará por toda la nacion, elevándose desde luego respetuosamente á esas augustas cámaras, para la debida ilustracion del interesante negocio sobre que se versa.

Con efecto, Señor, ella instruye de que la conducta del Ayuntamiento ha sido legal, franca y llena de moderacion: que consultó al acierto remiando en su seno á los ciudadanos mas distinguidos por sus luces y por los importantes empleos que han obtenido dentro y fuera del Estado: que disintió del plan de los pronunciados, en lo que entendió se desviaba de la ley (haciendo á estos la justicia de su dócil deferencia á las razones del Cabildo): que solicitó y obtuvo la renovacion de los supremos poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, no por otro medio que por el de una respetuosa iniciativa, para cuya emision lo faculta la constitucion: que las elecciones de estos

poderes fueron nulas de derecho: que el ejercicio de ellos fue de tal manera abusivo, y vejatorio del pueblo, que produjo justamente la disolucion del pacto social: que el íntimo convencimiento de estas verdades, fue el que obligó á aquellos funcionarios á dimitir espontáneamente sus empleos, y no la violencia que alegaron posteriormente; siendo de añadir que el congreso nada dijo en su decreto que indicára esa coaccion, y que en consecuencia la protesta que de ella hizo el gobernador al publicarlo, solo puede recaer contra el mismo congreso, y de ningun modo contra los pronunciados ni el Ayuntamiento: y en fin que la iniciativa de éste cuenta en su favor con tal número de votos, que pueden llamarse moralmente el Estado; á lo que tambien debe agregarse que hoy es fisica esta integridad, por el pronunciamiento del distrito de Amcalco, que ritualmente se acompaña (9) y por las nuevas elecciones de diputados, gobernador y vicegobernador, y tres individuos de la junta consultiva, verificadas ya en todos los distritos, sin la menor contradiccion.

Á la esposicion de tales hechos añade esta apología la solución de todas las cuestiones que puede ofrecer este asunto; dejando suficientemente probado el derecho imprescriptible del pueblo para substraerse de la obediencia de sus go-

VI

bernantes: la justicia con que se usó de este derecho en Querétaro: que en ello no se infringió la constitucion federal; que la legislatura pudo declararse convocante, y por último el derecho inconcuso del Estado para decidir exclusivamente sobre este negocio, como propio y peculiar de su administracion interior, en la que es libre, independiente y soberano.

¿Qué mas? Señor, esta apología todavía no contiene todo lo que pudiera decir el Ayuntamiento: él podría reflexionar sobre los hechos referidos, y patentizar sus tristes consecuencias; podría añadir otros nuevos, esforzar mas la solución que se da á las cuestiones propuestas; pero cabalmente ha adoptado aquella defensa por la moderacion que la caracteriza, como tan conforme á los sentimientos de este cuerpo. El conoce ademas que por lo tocante al Estado es inútil: sabe respetar la desgracia aun en los que la han provocado, ni hubiera dicho tanto á no habersele puesto en la dura necesidad de defender su honor, y sobre todo el interes público; ni culpa á los funcionarios cesantes de esta agresion, y sí únicamente al protervo cuanto conocido móvil de todas las desgracias del Estado.

En tal virtud, aquí dará el Ayuntamiento por concluida su defensa, si no se le obliga á des-

VII

correr enteramente el velo, que sin necesidad de descender á casos particulares, cuya revelacion es en extremo repugnante para el Ayuntamiento, hallará patente la alta penetracion política de esas angustas cámaras en estas pocas palabras de un autor moderno.

„No es difícil preveer cómo debe acabar el „régimen fraudulento de que hablamos: es necesario que termine, ó en la destruccion radical de „las garantías, ó en agitaciones que ordinariamente no las dan. Lo que debe admirar es, que „pueda establecerse semejante gobierno, y que un „pueblo bastante ilustrado para reclamar los derechos individuales, y bastante fuerte para obtener sean reconocidos, lleve la irreflexion y „negligencia hasta sufrir que se reduzcan á ilusiones pueriles. Pero ¿quién no conoce el imperio que las palabras, las fórmulas y las apariencias ejercen siempre al principio? Artículos „constitucionales en que están proclamados estos „derechos, cuerpos instituidos para defenderlos, „un Senado, un Tribunado, Diputados, Electores, „Jurados, Jueces llamados inamovibles, el aparato en fin de un sistema representativo, se presenta á la vista de todos, tranquiliza los espíritus, y desacredita las primeras alarmas de un „corto número de ciudadanos, que no ha podido

„seducir. El espacio de tiempo que necesita la
 „opinión pública para formarse, se emplea en des-
 „arrollar todos los medios de usurpación y de
 „impostura, en corromper á los hombres encar-
 „gados de las funciones públicas, en privar á los
 „otros de toda influencia, en establecer en las di-
 „ferentes clases de la sociedad los hábitos y las
 „costumbres que convienen á tal gobierno, hasta
 „que sus excesos, y lo que es peor, sus impru-
 „dencias, traigan contratiempos que lo conmue-
 „van, y borrascas que lo desarraiguen. *Su caída*
 „es rápida, porque los primeros síntomas que la
 „anuncian disipan las ilusiones, y vuelven á la opi-
 „nión pública sus luces, su libertad y su poder.”

Dios y ley. Sala capitular del Ayuntamien-
 to de Querétaro Enero 23 de 1830. = Señor. =
 Manuel Lopez de Ecala. = Mariano Francisco de
 Lara. = Santiago Arana. = Antonio Segura. = José
 Trinidad Sauna. = Miguel Azpericueta. = José An-
 tonio del Raso. = José Ignacio de Cárdenas. =
 Nicolás Maria de Berazaluce. = Anastacio Zuri-
 ta. = José Fernandez del Rincon. = José Mariano
 Galvan. = Francisco Ruiz, Secretario.

*Obligado á satisfacer á mis conciuda-
 danos, y principalmente al M. Y. Ayun-
 tamiento de esta capital, de que no abu-
 se de la confianza con que me honró S.
 S. convocándome á su sesion del día 23
 de diciembre último, me he dedicado á es-
 tender por escrito, aunque ligeramente, los
 fundamentos de mi opinión, ó llámese mi
 voto consultivo; y deseoso de que se publi-
 quen llevando á su frente un testimonio de
 mi gratitud al mismo ilustre cuerpo, me
 tomo la confianza de dedicarle aquel pe-
 queño trabajo. = Puego á U. por tanto ten-
 ga la bondad de convocar al M. Y.*

Ayuntamiento y presentarle esta pequeña
 ofrenda de mi reconocido afecto; é igual-
 mente le suplico se sirva comunicarme la
 resolución de S. S. = Con tal motivo ten-
 go el honor de repetir á U. las mas fin-
 ceras protestas de mi consideracion y res-
 peto. = Dios y libertad. Querétaro Enero
 16 de 1830. = José Mariano Blasco. =
 Señor juez 1.º de paz, Prefecto en tur-
 no D. Manuel Lopez de Ecala.

Es copia de su original que certifico.
 Querétaro Enero 23 de 1830. = Francis-
 co Ruiz, Secretario.

QUERÉTARO LIBRE,

ÓSEA

EL TRIUNFO DE LA JUSTICIA EN LOS PLAUSIBLES
 ACONTECIMIENTOS POLITICOS DE LA CAPITAL DE
 ESTE ESTADO EN LOS DIAS 22 Y 23 DE DICIEM-
 BRE DE 1829.

Demasiado conozco mi insuficiencia para presentarme ante
 el respetable público con el caracter de escritor; pero no to-
 mo la pluma con la arrogancia de pretender contribuir á la
 ilustracion de mis conciudadanos, ni de proporcionarles una lec-
 tura deliciosa que les sirva de honesto pasatiempo en los ra-
 tos que destinen á su desahogo: escribo porque la pátria exi-
 ge de mí este sacrificio, en circunstancias en que una doce-
 na de aspirantes, prevalidos de la proteccion que se prome-
 ten lograr de una *fraternidad criminal*, quieren sobreponer sus
 intereses personales á los del Estado, y envolvernos en los
 males y desastres de que pudo haber sido teatro esta hermo-
 sa capital en los dias 22 y 23 de diciembre último, si la Di-
 vina Providencia no se hubiera dignado librarnos de ellos, sir-
 viéndose como de instrumento de tantos pacíficos ciudadanos,
 que pudimos calmar los justos resentimientos de un pueblo va-
 liente y enfurecido, que despues de haber apurado su heroi-
 co sufrimiento, apeló al último recurso para salir de la opre-
 sion en que le tenian sus gobernantes. Escribo para escitar á
 los amantes del orden, de las libertades públicas y del siste-
 ma Federal, á que diluciden las cuestiones que me propongo
 resolver. Escribo en fin, para que las augustas cámaras, de
 cuya autoridad se solicita que decreten la esclavitud de los que-

Ayuntamiento y presentarle esta pequeña
 ofrenda de mi reconocido afecto; é igual-
 mente le suplico se sirva comunicarme la
 resolución de S. S. = Con tal motivo ten-
 go el honor de repetir á U. las mas fin-
 ceras protestas de mi consideracion y res-
 peto. = Dios y libertad. Querétaro Enero
 16 de 1830. = José Mariano Blasco. =
 Señor juez 1.º de paz, Prefecto en tur-
 no D. Manuel Lopez de Escala.

Es copia de su original que certifico.
 Querétaro Enero 23 de 1830. = Francis-
 co Ruiz, Secretario.

QUERÉTARO LIBRE,

ÓSEA

EL TRIUNFO DE LA JUSTICIA EN LOS PLAUSIBLES
 ACONTECIMIENTOS POLITICOS DE LA CAPITAL DE
 ESTE ESTADO EN LOS DIAS 22 Y 23 DE DICIEM-
 BRE DE 1829.

Demasiado conozco mi insuficiencia para presentarme ante
 el respetable público con el caracter de escritor; pero no to-
 mo la pluma con la arrogancia de pretender contribuir á la
 ilustracion de mis conciudadanos, ni de proporcionarles una lec-
 tura deliciosa que les sirva de honesto pasatiempo en los ra-
 tos que destinen á su desahogo: escribo porque la pátria exi-
 ge de mí este sacrificio, en circunstancias en que una doce-
 na de aspirantes, prevalidos de la proteccion que se prome-
 ten lograr de una *fraternidad criminal*, quieren sobreponer sus
 intereses personales á los del Estado, y envolvernos en los
 males y desastres de que pudo haber sido teatro esta hermo-
 sa capital en los dias 22 y 23 de diciembre último, si la Di-
 vina Providencia no se hubiera dignado librarnos de ellos, sir-
 viéndose como de instrumento de tantos pacíficos ciudadanos,
 que pudimos calmar los justos resentimientos de un pueblo va-
 liente y enfurecido, que despues de haber apurado su heroi-
 co sufrimiento, apeló al último recurso para salir de la opre-
 sion en que le tenian sus gobernantes. Escribo para escitar á
 los amantes del orden, de las libertades públicas y del siste-
 ma Federal, á que diluciden las cuestiones que me propongo
 resolver. Escribo en fin, para que las augustas cámaras, de
 cuya autoridad se solicita que decreten la esclavitud de los que-

retanos, tengan noticia de algunos hechos, que sin duda se procurará ocultarlas.

En la tarde del día 22 de diciembre último fuimos convocados varios ciudadanos á la casa del Exmo. Sr. Gobernador, que era entonces del Estado, sin que se nos anunciara al tiempo de la citacion el objeto con que se nos llamaba. Reunidos casi todos los convocados, se dió principio á la junta, leyendo S. E. el oficio que en el mismo dia habia recibido del Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Guanajuato, y el decreto de aquella Honorable Legislatura, en que adhiriéndose al plan del Ejército de Reserva, se declaraba protector de éste y de todos los dignos militares que secundaran su pronunciamiento. En seguida escitó á los ciudadanos concurrentes á que con franqueza les manifestáramos cual era la opinion pública sobre aquel plan, y le consultáramos la providencia que seria conveniente dictara.

Sobre este punto se discutia con algun calor, cuando el estallido de los tiros de fusil con que un piquete de caballeria, otro de la milicia activa y algunos vecinos de esta capital, celebraban el pronunciamiento que acababan de hacer uniformando sus votos con los del Ejército de Reserva, nos obligó á los concurrentes á la junta á retirarnos á nuestra casa como que ignorábamos el motivo de aquellos tiros.

Al dia siguiente el muy ilustre Ayuntamiento de esta capital convocó tambien á varios ciudadanos para oír su opinion sobre el plan de la guarnicion pronunciada la noche anterior, que le habian dirigido con oficio los gefes de ella, escitando á S. S. á que se sirviese secundarlo. Se discutió el plan con la calma y circunspeccion que demandaba el bien general del Estado, y con presencia de las reflexiones que se hicieron en el debate, acordó el Ayuntamiento adherirse á nombre de la municipalidad que representa, al plan del Ejército de Reserva; y usando del derecho que le concede la ley fundamental del Estado, hacer iniciativa al Honorable Congreso, que acababa de reunirse á sesiones extraordinarias, para que se sirvie-

ra declararse convocante, y disponer que se procediera á nuevas elecciones de diputados, gobernador, vicegobernador, y de los tres individuos de la junta consultiva nombrados en el mes de julio último, y que en el entretanto se depositara el poder ejecutivo en uno de los dos individuos de dicha junta que quedaban espeditos para ejercerlo (1).

El Honorable Congreso tuvo por conveniente deferir en todo á la iniciativa del Ayuntamiento, y espidió los correspondientes decretos, que sancionó en el acto el Ejecutivo, aunque *protestando de violencia* en la ante-firma (2).

Sus torpes directores no solo le sugirieron este paso para ponerlo en nuevos compromisos, sino que lo alentaron á que diera al público una *protesta* por escrito; cuyo ejemplo siguieron á pocos dias algunos diputados.

Preciso es no guardar silencio sobre estos documentos antes de entrar en el exámen de las cuestiones que he indicado.

Comienza el C. Canalizo refiriendo „que el pronunciamiento de la guarnicion de esta capital se verificó á tiempo que él habia reunido á muchos ciudadanos para tomar providencias que evitando la efusion de sangre, mirasen la tranquilidad pública.” Bien pudo ser este el objeto para convocar la junta; pero el aparato de ella la hizo desde aquel instante sospechosa, y algunas ocurrencias posteriores han dado motivo de presumir que acaso no se buscaba en ella la verdad, ni se consultaba el acierto, sino que se pretendia lograr con artificio, apoyo para *contrariar* el pronunciamiento del Ejército de Reserva. Así lo indicó el discurso del señor senador D. Juan Nepomuceno Acosta, que fue el primero que tomó la palabra, y que con una *declamacion* contra el plan de dicho Ejército, y una *apologia* aunque lánguida de la administracion de entonces, quiso preocupar la opinion de la junta. Se declaró mas aquel espíritu en el empeño con que el mismo señor senador, y el señor diputado D. Isidro Reyes se opusieron á que se convocara al Honorable Congreso á sesiones extraordinarias, como yo propuse, y sostuvieron despues el exmo

sr. presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y el sr. fiscal del mismo: lo indica tambien el oficio del C. Canalizo al sr. comandante de la division de Guanajuato, dado á las diez de la noche despues de celebrada la junta; pues en él le dice que se halla sin facultades para secundar el pronunciamiento de Guanajuato (3); y por último, lo indica la convivencia de la celebracion de la junta en la propia forma que la que se celebró en Morelia, y puede verse en el Sol del dia 2 del corriente núm. 186.

Peró sea de esto lo que fuere, lo cierto es que el C. Canalizo hace mérito de haber convocado al Honorable Congreso á sesiones extraordinarias: prueba inequívoca de que mi voto ú opinion fué la de la junta; y que la providencia que propuse era la que convenia en aquellas circunstancias. Ya se ve, sobre que está espresamente prescrita en el artículo 71 de la constitucion del Estado, ¿qué mejor apoyo podia tener?

Continúa el señor Canalizo diciendo en su alocucion, „que la espantosa alarma en que se hallaba la ciudad por el pronunciamiento no permitió la reunion del congreso hasta el dia siguiente en que ya el Ayuntamiento con varios individuos *llamados á su seno por sus conocidas opiniones*, y la guardia del principal se adhirió á los pronunciados.”

Cada una de estas palabras contiene una falsedad ó un equívoco. No hubo tal alarma espantosa en la ciudad, sino un regocijo extraordinario por el pronunciamiento, menos en los funcionarios á quienes su conciencia les acusára de haber abusado de su autoridad ó de no haber correspondido á la confianza de los pueblos. Es equívoco el que el ilustre Ayuntamiento se adhirió al plan de los pronunciados, y lo es el que ya lo hubiera verificado cuando se reunió el honorable Congreso. En aquella hora se ocupaba el Ayuntamiento de oír los pareceres de los ciudadanos que tuvo á bien convocar á la sesion, y á quienes procura injuriar el ciudadano Canalizo, diciendo que aquella ilustre corporacion nos llamó por *nuestras conocidas opiniones*.

Sepa toda la Nacion Mexicana quienes fuimos: el exmo. señor presidente del supremo tribunal de justicia del Estado, ciudadano Lic. Mariano Oyarzabal; el señor presidente del tribunal de segunda instancia ciudadano José Antonio Naveda, magistrado que fue de los superiores tribunales del Estado de Oajaca; el señor magistrado ciudadano Felipe de la Sierra, diputado que fue por el Estado de Jalisco al primer congreso general mexicano; el señor fiscal del tribunal de segunda instancia ciudadano Gervasio Antonio Irayo, diputado que fue al primer congreso constitucional del Estado; el Dr. y Mtro. ciudadano Joaquin Maria de Oteyza y Vertiz, vicario foráneo del Estado, individuo que fue de la diputacion provincial antes de nuestra actual forma de gobierno, y diputado al segundo congreso del Estado; el ciudadano Manuel Lopez de Ecala, juez de paz actual y prefecto en turno, individuo que ha sido repetidas veces del ilustre Ayuntamiento, que lo fue de la diputacion provincial y diputado por este Estado en el congreso general constituyente; el señor D. Juan José Garcia Rebollo, comisario general del Estado y diputado que fue á su congreso constituyente; el ciudadano José Diego Septien, individuo que fue del ilustre Ayuntamiento en diversas ocasiones, diputado al congreso constituyente del Estado y á sus dos primeras legislaturas constitucionales; el ciudadano Tomás Fermin Lopez de Ecala, individuo varias veces del ilustre Ayuntamiento; el ciudadano José Antonio del Raso, regidor actual y diputado que fue al primer congreso constitucional del Estado de Guanajuato; y yo.

De los ciudadanos espresados asistimos tambien á la junta celebrada en casa del señor gobernador que fue, los señores ministros Oyarzabal, Naveda y Sierra, fiscal Irayo, comisario general Garcia y yo: ¿para qué pues los convocó sabiendo nuestras opiniones? ¿seria para ver si caíamos en la red que se nos tendia? Pero juzgue cada uno como le parezca.

Si correspondimos á la confianza del ilustre Ayuntamiento, dígalo S. S.: si consultamos al beneficio de nuestros con-

ciudadanos conservando ilesos sus derechos, apelamos á su testimonio. Mas habiendo sido pública la discusion, séame permitido decir que yo fui el primero que manifesté los inconvenientes legales que contenia el artículo 2.º del plan de la guarnicion pronunciada que á la letra dice asi: „En consecuencia quedan sin ejercicio las autoridades que actualmente funcionan en éste Estado, y que la opinion pública juzga ilegales, reconociéndose á la diputacion permanente del Congreso del mismo puramente con la investidura de convocante, para que disponga que las autoridades que fungian el 4 de diciembre de 1828 se restablezcan al ejercicio que obtenian, entre tanto las mismas en uso de las facultades que á cada uno toque arregle las elecciones que correspondan constitucionalmente.” Los ciudadanos capitán Juan José Prima, comandante de la fuerza pronunciada, y su segundo teniente José Maria Negrete que tambien fueron convocados al acuerdo del Ayuntamiento, tuvieron la prudencia de escuchar con docilidad mis reflexiones, y de deferir á ellas con la generosidad propia de los hombres libres que solo quieren el imperio de la ley, y el Ayuntamiento redujo su acuerdo á dirigir al Honorable Congreso la iniciativa indicada.

Este es el motivo porque dije que era un equivoco afirmar que el Ayuntamiento se habia adherido al plan de la guarnicion pronunciada, pues antes ésta reformó su artículo 2.º arreglándose á la iniciativa de aquel (4).

Tal hecho persuade que es afectada la violencia que se alega en la deliberacion del Honorable Congreso. La discusion no la presenciaron sino unos cuantos ciudadanos pacíficos, sin tomar parte en ella con demostraciones de ningun género: y si el cuerpo municipal pudo con libertad acordar lo que estimó conveniente sin que lo embarazara la presencia de los gefes de la fuerza pronunciada, ¿cómo el gobernador ni los diputados que suscriben la alocucion, pueden alegar con verdad que sus resoluciones fueron efecto de la violencia? ¿no es público y notorio que ni unos ni otros han querido hasta ahora pronunciar

se por el plan del Ejército de Reserva? ¿no lo es que el gobernador que fue, se resistió por tres dias al cumplimiento de la ley que él mismo habia sancionado, y que ni con éste motivo se tomó contra él providencia alguna compulsoria? ¿y los que asi proceden pueden alegar que padecieron coaccion en los actos anteriores?

La fuerza que hubo en realidad fue la de la *opinion pública*, que muchos dias ha estaba declarada en contra de aquellos funcionarios, y que en vano procuraron hacerla callar con el terror de las espantosas providencias que dictaron, y de que luego haré mencion.

Dice tambien el ciudadano Canalizo, que en la sesion del ilustre Ayuntamiento se procuró con estudio ofender públicamente al cuerpo Legislativo, diciendo que habia desmerecido la confianza del pueblo. Por mi parte puedo asegurar que mis expresiones no fueron otras sino que „cuando los funcionarios públicos justa ó injustamente llegan á desmerecer la confianza de los pueblos, por el propio honor de aquellos, y porque ya no pueden hacer la felicidad de estos por falta de prestigio, les conviene separarse espontáneamente de los puestos que ocupan.”

Pero pues que han provocado la lid, es necesario arrojar el guante y entrar en ella. No comentaré los hechos ni las providencias para que ningun maldiciente pueda atribuirme suspicacia ni deseo de acriminar.

Los primeros actos de los diputados fueron las juntas preparatorias, en que debieron examinar las actas y credenciales de sus respectivas elecciones, y aunque todos los queretanos sabemos cuan viciosas fueron en casi todos los distritos, solo haré mérito de las constancias oficiales. Pero antes indicaré algunos hechos que fueron públicos en esta capital.

En casa del señor senador Acosta se celebraron con el mayor descaro muchas juntas con objeto de que las elecciones resultaran no solo conformes á sus intereses personales sino á los del rito á que pertenece. En la nota de la carta del señor general Velazquez dirigida al Payo del Rosario, que se

publicó por la imprenta del ciudadano Alejandro Valdés en el Distrito Federal, comprueba mi aserto aquel ciudadano general quien dice: „Por bien que estoy seguro que vd. no se producirá del modo que lo hizo cierto senador en el Estado de „Querétaro, diciendo y aun afirmando al señor presidente que „ya me había volteado y visitaba á los escoceses, ¡qué delirio! „tan solo porque no quise seguir asistiendo á sus clandestinas „juntas, ni halagar sus ideas vagas con respecto á gobernador, „vicegobernador y diputados en las últimas elecciones de que „se apoderó, con agravio de todo aquel Estado, infringiendo las „leyes, y queriendo acreditar su patriotismo por estos medios „bajos é indecorosos; y lo que es mas, con perjuicio de la na- „ción, y con las miras de que el Congreso lo reelija senador: „hízolo tambien informando al señor ministro de hacienda con- „tra el muy conocido, honrado y muy patriota comisario D. „José Manuel Garcia (Juan José se llama) del mismo Estado; „bien que no es de creer que un ministro immaculado se crea „de la impostura de un individuo de ningun concepto. = José „Velazquez.” Y yo estoy pronto á exhibir un documento original del señor senador Acosta sobre el particular. En las elecciones sufragaron individuos que no son ciudadanos del Estado sino del de Guanajuato, á cuyo fin los hicieron venir sus amos: otros sufragaron en diversos departamentos, y casi todos, á escepcion de los coñrades del rito del señor senador, lo hicieron por cohecho. Pero véamos las constancias oficiales.

La comision de poderes hablando de los respectivos al distrito de esta capital, dice que están en todo conformes al artículo 45 de la ley de 17 de agosto de 1825, y no se encuentra que notar sobre la legitimidad de la eleccion y calidades de los electos.

Tampoco yo noto nada sobre estas calidades; pero las elecciones pudieron haber sido viciosas por haber fungido en ellas con el caracter de elector el señor senador Acosta, á quien se lo prohíbe el artículo 15 de la citada ley, que á la letra dice así: „No pueden ser electores los diputados, el gobernador, vi-

cegobernador, secretario del despacho é individuos de la junta consultiva: ni los que ejerzan jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas, ya sea en propiedad, interinato ó substitution.” No se me conteste que el señor Acosta no es diputado sino senador, porque el diccionario de la lengua castellana en la palabra *Diputado* dice: que es la persona nombrada por un cuerpo para representarla; y en la palabra *Senador* dice que es el magistrado que asistia al senado y decidia las dependencias concernientes al gobierno. Pregunto ¡cuál de estas dos definiciones conviene con mas propiedad al señor Acosta segun su mision ó caracter civil? Tampoco se diga que la ley habla de los diputados del Estado: porque ¿dónde está esta tacsativa?

Sobre las elecciones del distrito de S. Pedro Toliman solo dice la comision que „la credencial correspondiente á dicho distrito se percibe datada en 14 de julio próximo pasado, y previniendo el artículo precitado de aquella misma ley (el 45), que al siguiente dia de la eleccion de diputados se otorguen sus poderes, nota la comision por esto y la fecha de su acta, que la eleccion no se verificó en el dia prescrito por la ley, cuya falta habiendo podido tener varias causas, aunque no consta alguna, es de verse con indulgencia hasta saber la que la ocasionó, y en manera alguna arguye nulidad, porque en caso idéntico acaecido en S. Juan del Rio, ya se resolvió hacer la eleccion el dia que se tuvo por conveniente.”

Pudo en efecto verse con indulgencia el que la eleccion de diputados no se hubiera verificado el dia señalado por la ley, porque siendo aquella eleccion de las que se consuman en el acto, puede no resultar perjuicio á la causa pública de la diferencia del dia, no asi respecto de los sufragios para gobernador, vicegobernador &c. sobre que hablaré despues. Pero debe notarse que la comision nada dijera sobre la nulidad con que fungió de elector el señor prefecto, á quien se lo impide el artículo 15 que á la letra llevo transcrito, porque el prefecto es una autoridad civil. Ni se conteste que el artículo habla

de las autoridades que ejercen jurisdiccion contenciosa civil: lo primero porque el artículo 16 siguiente, que dice „No se comprenden en la restriccion anterior los individuos que compongan los Ayuntamientos,” manifiesta claramente que el artículo 15 habla de las autoridades civiles de cualquiera clase que sean, y no solo de las que ejerzan jurisdiccion contenciosa: porque ¿qué jurisdiccion contenciosa ejercen los regidores y los procuradores de los ayuntamientos? Luego si estos se exceptúan de la disposicion del artículo 15, es porque éste habló de todas las autoridades civiles, y no solo de los jueces. Lo segundo por el espíritu de la misma ley: porque ¿quién tendrá mas influjo en el pueblo, un párroco interino ó substituto, ó el prefecto del distrito? pues si aquel está espresamente exceptuado, y no puede ser elector, ¿se olvidaria la ley del influjo mas temible del prefecto que habia de presidir las juntas?

Tambien es de notarse que nada dijera la comision sobre que la junta secundária no fue presidida por el prefecto sin embargo de hallarse en ella, infringiéndose en aquello el artículo 32 de la citada ley que previene, que las juntas secundarias sean presididas por el prefecto, ó quien sus veces haga. Y por lo mismo que no hay ley que lo faculte para desprenderse del caracter de presidente, tampoco pudo obtener el nombramiento de secretario, con cuya investidura fungió en la junta: y de consiguiente pudo decirse nula la eleccion, por no haberse verificado con las formalidades prevenidas por la ley. ¿Pues por qué tanta indulgencia sobre los defectos que llevo notados, y tanta y tan rigorosa severidad con las elecciones de S. Juan del Rio de que hablaré á su tiempo?

Instalado el Honorable Congreso, su segundo decreto fue declarar en el artículo 1.º gobernador constitucional al C. Canalizo por haber obtenido la mayoría absoluta de sufragios de los distritos. Con efecto, el C. Canalizo reunió los votos de los distritos de Cadereita, Jalpan, S. Pedro Toliman y Querétaro, que hacen mayoría absoluta respecto de los seis que componen el Estado; ¿pero se tomaron en consideracion los defec-

tos de los electores respectivos á los distritos de Toliman y Querétaro que llevo anotados? ¿se tuvieron presentes las faltas de las formalidades prevenidas por la ley cometidas en el distrito de Toliman? ¿hay alguna decision del Congreso que declare válidos los sufragios de los distritos emitidos en diverso día del designado por la ley? ¿pudo el Honorable Congreso hacer tal declaracion en el acto de examinar las actas de las elecciones? ¿hizo en efecto esta declaracion? Pues si ni se tuvieron presentes los vicios de los electores, ni las faltas de las formalidades de la eleccion, ni el Congreso pudo expedir una ley con efecto retroactivo, ni la espidió de hecho, ¿cómo puede decirse legal la declaracion de que fue gobernador constitucional el C. Canalizo por haber obtenido el mayor número de sufragios de los distritos?

El artículo 2.º del citado decreto declara vicegobernador constitucional al C. Lino Ramirez, por haber obtenido mayoría absoluta de sufragios de los distritos *que han sufragado legítimamente*. Compárese el tenor literal de este artículo con el 101, 102 y 103 de la constitucion del Estado (5), y dígame ¿en cuál de ellos se previene que sea vicegobernador el que haya obtenido mayoría absoluta de sufragios de los distritos que sufragaron legítimamente? Por el contrario, yo advierto que el artículo 102 requiere mayoría absoluta de todos los distritos, y cuando ninguno la reune, debe observarse lo que previene el artículo 103, lo que no se hizo. No se le ocultó á la comision la fuerza de esta verdad, y por eso despues de asentar que el C. Canalizo debia ser declarado gobernador, sigue diciendo: „Entre los demas postulados que quedan espresados, no puede darse competencia, y se demuestra. La computacion de los votos segun el artículo antes citado (101) ha de hacerse, por el número de los distritos: estos inconcusamente, por el reclamo de San Juan del Rio, quedan reducidos á cinco: en consecuencia, quien reunió tres votos tiene una mayoría absoluta respecto á este número. Mas: aun cuando los tres votos con que ha sido sufragado el C. Lino Ramirez, se ten-

gan como mayoría respectiva, no teniendo igual número los otros postulados, tampoco debe entrar á competir segun el artículo 103 de la constitucion citada, y por el 104 de la misma no puede dejar de ser electo vicegobernador del Estado porque ha reunido mas de la tercera parte del número total de votos, y los demas no esceden de la cuarta."

Prescindiendo de que de los tres votos de los distritos que reunió el C. Lino Ramirez, fue uno el de San Pedro Tolimán, y otro el de Querétaro, sobre cuyas elecciones he manifestado los vicios que pudieron invalidarlas, examinaré la última especie de la comision, porque es inconcuso que aun cuando conforme al artículo 104 de la constitucion del Estado no puede dejar de ser electo el que reunió mas de la tercera parte del número total de votos, cuando los de su competidor no escudieren de la cuarta, siempre debe verificarse la eleccion que previene el artículo 103. Pero véamos si el C. Lino Ramirez se hallaba en el caso del artículo 104, como aseguró la comision.

Se fundó esta en que fue ilegal la eleccion del distrito de San Juan del Rio, que recayó en favor del C. Lic. Vicente Lino Sotelo, y de mí, por haber sido hecha en un solo escrutinio. Tal es á letra la declaracion del artículo 3.º del decreto que estoy examinando. Para averiguar la verdad, apelemos al texto de la acta que tuvo á la vista la comision para dictaminar, y el Honorable Congreso para resolver: dice así: „Acto continuo (del nombramiento de diputados) con arreglo á la misma constitucion (la del Estado) se pasó á nombrar los dos individuos para el gobierno (del mismo Estado), y tambien en primer escrutinio quedaron nombrados los señores D. Mariano Blasco y Lic. D. Vicente Lino Sotelo." ¿Dónde pues se dice que los sufragios del distrito de San Juan del Rio, emitidos en favor del señor ministro del Supremo Tribunal de Justicia C. Vicente Lino Sotelo, y de mí, fueron en un solo escrutinio? ¿Es posible que los legisladores no pudieron advertir la diferencia esencial que hay entre que la eleccion se verificara en primer escrutinio, á que se hiciera en un solo escru-

„tino? Deberia haberles llamado la atencion lo primero: que en la acta se asegura, que el nombramiento se hizo con arreglo á la constitucion; y lo segundo: que los CC. Narciso Trejo y otros once electores, que reclamaron las elecciones de San Juan del Rio, se contrajeron solo á las de diputados, y nada dijeron sobre los sufragios para gobernador y vicegobernador. Mas no nos atengamos á conjeturas. En el espediente instruido sobre nulidad de dichas elecciones, que debe existir en la secretaria del Honorable Congreso se halla un certificado del C. Ignacio Rodriguez Calvo, escribano notario público de aquel distrito, que á la letra dice así: „Certifico que habiendo pasado en esta fecha á la casa del sr. prefecto, á efecto de que se sirviese mandar se me demostrasen el escrutinio ó escrutinios que precedieron para la eleccion de diputados al Honorable Congreso de este Estado, por haberse omitido esta circunstancia en el certificado puesto en 3 del corriente, previo el recado de estilo del sr. juez de letras, me manifestó el insinuado sr. prefecto unas listas en que constan los sufragados para escrutadores; y á continuacion de estas otra tambien de sufragados, por no haber las de sufragantes para la referida eleccion de diputados, exmo. sr. gobernador, y vice, las que contenian los sugetos siguientes (refiere los escrutinios para diputados, y continúa): para gobernador C. Mariano Blasco, con veinte y cinco votos rayados, con que conviene el número.—C. Isidro Velasco con un voto y su respectivo número.—C. Rafael Canalizo con diez y ocho votos rayados y en número.—C. Manuel Vargas con un voto en raya y número (total cuarenta y cinco votos). Segundo: Lic. Vicente Lino Sotelo con veinte y seis votos rayados y en número.—C. Manuel Vargas con doce votos rayados y en número.—C. Rafael Canalizo con seis votos id. id.—C. Isidro Velasco con un voto rayado sin número (total cuarenta y cinco votos), todo lo cual aparece de las listas asentadas, que devolví al sr. prefecto á que me refiero. Y para que conste en virtud de lo mandado, pongo la presente en este

„pueblo de San Juan del Rio á ocho de octubre de mil ochocientos veinte y nueve.—El signo.—*Ignacio Rodriguez Calvo.*” Está pues demostrado el equívoco con que se dijo haber sido hecha la eleccion en un solo escrutinio; y de consiguiente que no fue ilegal como declaró el Honorable Congreso. Por tanto, habiendo tenido el sr. ministro Sotelo y yo dos votos cada uno, que respecto de seis son la tercera parte, y mas que la cuarta, no se halló el C. Lino Ramirez en el caso del artículo 104 como aseguró la comision; y debió haberse procedido á lo que previene el artículo 103, pudiendo quedar excluido de la vicegubernacion dicho C. Ramirez. Nada de esto se hizo, como aparece del mismo decreto, y de consiguiente no fue legítimo vicegobernador el repetido C. Lino Ramirez, y la declaracion del Honorable Congreso fue inconstitucional.

Los hombres que tienen delicadeza y saben apreciarla, conocerán el mérito de mi sacrificio al tener que explicarme en la manera que lo llevo hecho sobre un asunto, en que por lo mismo que fui uno de los interesados, he guardado hasta ahora el mas profundo silencio; pero el honor de mi Estado, su felicidad, y la circunstancia de haber sido yo uno de los individuos á quienes el ilustre Ayuntamiento tuvo la bondad de oír para resolver en el grave é importante negocio que indiqué al principio, todo exige de mí que contribuya á manifestar la justicia y la prudencia de la resolucion de aquel ilustre cuerpo, secundada espresamente por otros tres distritos (6), y acaso con espresiones mas enérgicas, y no contradicha por los dos restantes. Sigamos el exámen de los trabajos del Honorable Congreso.

Quince dias llevaba de haber comenzado sus primeras sesiones ordinarias, cuando espidió el decreto de 31 de agosto, facultando *extraordinariamente* al gobierno por el término de sesenta dias para tomar por sí cuantas medidas fueran necesarias á sostener la independenciá de la nacion, su forma actual de gobierno, y la tranquilidad pública del Estado: disponiendo igualmente que luego que se publicára dicho decreto cerraría sus sesiones.

Al instante se notó el disgusto general que ésta determinacion habia causado: ya por el justo temor de que el gobierno pudiera abusar de unas facultades tan ilimitadas; ya porque la invasion de los españoles en Tampico lejos de ser motivo para que el congreso cerrara sus sesiones, lo era por el contrario para que se reuniera á extraordinarias aun cuando se hallára en receso, pues el artículo 71 de la constitucion del Estado previene: que la diputacion permanente convoque al Congreso señalando lugar y dia para su reunion extraordinaria en cinco casos, de los cuales el primero es, si se verifica invasion enemiga en cualquiera parte de la república. Contribuyó tambien al disgusto público el que el Honorable Congreso no permaneciera en las sesiones ordinarias el tiempo prescrito en el artículo 67 de la constitucion, y que tampoco se verificára el nombramiento de la diputacion permanente ocho dias antes de cerrarse las sesiones ordinarias como dispone el artículo 68. Tales actos los estimó la opinion pública como contrarios á la constitucion: pues el artículo 261 de ésta declara que todos los habitantes del Estado están obligados á observarla en todas sus partes, y que ni aun sobre algun artículo podrá el congreso dispensar aquella obligacion.

Desde entonces hubiera sido mas vehemente la alarma que causó la ilimitacion de las facultades extraordinarias, si no la hubiera disminuído en mucha parte la disposicion del artículo 4.º del propio decreto en que se previno: que el gobierno manifestara al Congreso al tercero dia de su primera reunion ordinaria ó extraordinaria la necesidad que habia tenido de hacer uso de las facultades extraordinarias en los casos en que la hubiera verificado.

El examen de algunas providencias dictadas por el gobierno en virtud de dichas facultades, me obliga á suspender el de las deliberaciones del Honorable Congreso.

Una de las primeras fue la orden comunicada al prefecto de Toliman en 7 de setiembre último para que „intimára á los ciudadanos Manuel Bayardi y José Maria Hurtado San-

chez, salieran de aquel distrito en el mismo día de la intimación, y dentro de tres del territorio del Estado." Esta providencia que todos atribuyeron á venganza por haber reclamado aquellos ciudadanos los vicios enormes de las elecciones de Toliman, causaron grande alarma en el pueblo, pues todos veían el principio de una persecucion tan injusta como odiosa.

Al mismo principio se atribuyó la orden para que el prefecto de San Juan del Rio pasara á encargarse de la prefectura de Jalpam; y todos miraron en esta providencia una destitucion paliada.

No causó poco disgusto público el nombramiento que hizo el gobierno de inspector de la milicia cívica sin que procediera la propuesta en terna de los gefes y oficiales de las planas mayores y capitán de artillería, como previene el artículo 17 de la ley de 11 de octubre de 1828. Pero fue sin duda mucho mayor el desagrado general, y particularmente el de la milicia, por haber dispensado el gobierno la disposicion del artículo 16 de la citada ley que previene: que la plana mayor de cada cuerpo sea elegida por la oficialidad de todas las compañías que lo compongan, y á propuesta en terna de la junta consultiva; y que en vez de una providencia tan conforme á nuestras populares instituciones hubiera conferido al inspector la facultad de nombrar dichas planas mayores.

En todos estos actos se advertía un espíritu de partido, y que solo se procuraba consolidar por todos ramos, no el gobierno, sino una dominacion onerosa que con rapidez iba reduciendo á nulidad los mas sagrados derechos del hombre y del ciudadano.

Casi ninguna de las providencias que dictó el gobierno en uso de las facultades extraordinarias fue bien recibida; y si me abstengo de enumerarlas y de hacer juicio crítico de cada una de ellas, es por no concitar mas el odio público á un ciudadano á quien estimo personalmente, y cuyas aberraciones jamás las atribuiré á perversidad, sino á una condescendencia que aunque culpable en sí, no tuvo otro origen sino el de la fascinacion.

Pero á mi propósito es necesario no pasar en silencio el disgusto público que causó el decreto de 19 de setiembre en que estableció el gobernador un préstamo de ochenta y cuatro mil pesos con objeto de cubrir el de cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos que señaló al Estado la ley general de 17 de agosto anterior, y los gastos de equipo de la milicia cívica. No hubo uno que no conociera que la riqueza pública del Estado no sufría tan grande esaccion, y que aun reducida á sola la cantidad que exigía el gobierno general, era todavia exorbitante, y que debía representarse sobre ella.

Espresar por menor las equivocaciones ó injusticia con que se hizo el prorrateo, seria avivar una llaga que aunque no esté cicatrizada, todos esperan quedará sana por la sabiduría é integridad del futuro Congreso. Baste decir que aun los mismos agraciados en el señalamiento del cupo confesaban la parcialidad con que se habia gravado á los demas; y que ninguno aprobó las vejaciones sino los que tenían interes en que se verificáran.

Pues todavia se hizo sentir mas el disgusto público por el decreto de 30 de octubre (día en que cesaron las ominosas facultades extraordinarias), en que por derecho de patente se impuso á las tiendas donde se espendiera cualquiera clase de licor embriagante, el veinte por ciento sobre el capital destinado á este giro. Todos en esta capital cerraron inmediatamente sus vinaterías, y los demas comerciantes guardaron los licores para extraerlos del Estado, sin querer espendierlos al público á ningun precio. El pueblo murmuraba voz en cuello y paladinamente; y se hubiera arrojado á la casa del gobernador, si este no hubiera adoptado el arbitrio de que el C. Sabás Antonio Dominguez, juez primero de paz y prefecto entonces en turno, saliera á persuadir á los vinateros y tenderos que espendieran sus licores, prometiéndoles que no se llevaría á efecto dicho decreto hasta la resolucion del Honorable Congreso, pues que ya no estaba en las facultades del gobierno poder revocarlo. Los buenos moedales del C. Dominguez, el aprecio que

justamente se ha grangeado de sus conciudadanos, y el genio en extremo generoso de los queretanos, calmó la efervescencia, y libró al C. Canalizo de haber sido víctima de su indiscrecion.

Estas providencias, y tantas otras que sobre todos ramos habia dictado el gobierno en uso de las facultades extraordinarias, sin que fueran objeto de estas, y ejerciendo á un tiempo los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, tenian en inquietud á los queretanos que deseaban con ansia llegara el dia 7 de noviembre en que debia el Honorable Congreso reunirse en sesiones extraordinarias para saber los fundamentos que habia tenido el gobierno para todas y cada una de sus determinaciones, y que debia manifestar á la Honorable Asamblea conforme al art. 4.º del decreto de 31 de agosto. Pero los deseos del pueblo quedaron burlados, porque hasta ahora nadie sabe los motivos de las resoluciones del gobierno, pues no se han manifestado al público, como era debido.

Luego que abrió el Honorable Congreso sus sesiones extraordinarias se presentaron muchos ó casi todos los comerciantes, pidiendo la revocacion de el decreto del gobierno en que se impuso el veinte por ciento por derecho de patente sobre el capital destinado al ramo de licoras embriagantes de cualquiera clase; y aunque el digno diputado C. Ignacio Pozo, pidió que se tomara en consideracion aquella solicitud, otro señor diputado á quien el beneficio público fue sin duda menos interesante que sus relaciones con el gobernador, dijo: que cómo se habia de desairar á éste revocando sus providencias. Lo cierto es que hasta ahora no se ha dado resolucion sobre tan urgente como interesante negocio.

Uno de los puntos señalados en la convocatoria fue el de las elecciones de diputados celebradas en el distrito de San Juan del Rio, las cuales por fin se declararon nulas por decreto del Honorable Congreso de 16 de noviembre último, en cuyo decreto fue muy notable la disposicion de su art. 4.º que á la letra dice así: „Con arreglo al art. 19 de la ley precitada (de 17 de agosto de 825) se declara indigno de la confianza pública al

C. regidor Vicente Aguilar, que presidió la junta primaria del departamento de la Estancia grande.”

No hubo un hombre sensato que no se lamentara de este extravio del Honorable Congreso: lo primero, porque habian advertido el empeño que tuvo el gobierno para que regresara á San Juan del Rio el juez de letras de aquel distrito C. José Antonio Ramos é Ita, y conociera (7) en el espediente sobre nulidad de dichas elecciones; providencia que se interpretó como un deseo de que las luces de aquel letrado contribuirían á sacar viciosas dichas elecciones. Lo segundo porque aun cuando el C. Aguilar se hubiera hecho acreedor por sus procedimientos á que se le declarara indigno de la confianza pública, esta declaracion es propia de la autoridad judicial, y de ninguna manera del poder legislativo.

El art. 19 de la ley de 17 de agosto de 825 está reducido á los términos siguientes: „Si el presidente, secretario y escrutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararán indignos de la confianza pública.” ¿Pero quién ignora que esta declaracion contiene una pena? ¿y qué clase de pena? Tan grave, que el decreto de 15 de abril de 1828 espresa que el declarado indigno de la confianza pública es reo de infamia; y previene ademas, que pierde este todos los derechos de ciudadano hasta obtener la rehabilitacion del Congreso: que no puede ser acusador sino en causa propia: que no puede ser testigo ni perito, ni albacea, ni tutor, ni curador, sino de sus hijos ó descendientes por linea recta, ni ejercer el cargo de hombre bueno, ni el de árbitro, ni el de conjuer, ni servir en la milicia nacional, ni tener empleo, comision, oficio ó cargo público alguno.”

Pero no solo ejerció funciones judiciales el Honorable Congreso haciendo la declaracion anterior y contra lo que previene el artículo 20 de la acta constitutiva, el 157 de la constitucion federal y el 30 de la del Estado, sino que tambien se infringió el artículo 198 de esta que previene que ninguno sea sentenciado sino á virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusacion ó demanda, y después de haber sido oido ó legalmen-

te citado. Pregunto ¿se oyó al ciudadano Aguilar? ¿se le citó si quiera legalmente? Mas pasemos á otro asunto.

El abuso que habia hecho el gobernador de las facultades extraordinarias que se le concedieron en decreto de 31 de agosto último, no fue bastante para desengañar al Honorable Congreso, de cuán peligroso es investir con ellas al gobierno; pues apenas se tuvo noticia en esta capital del pronunciamiento de la guarnicion de Campeche, cuando la Honorable Asamblea, por decreto de 20 de noviembre, vuelve á facultar extraordinariamente al gobierno por el término de noventa dias, aunque para solo el objeto de contrariar el pronunciamiento de Campeche, y cualquiera otro que tendiera á atacar la independencia de la nacion, y su actual forma de gobierno.

El objeto de estas facultades es por sin duda muy plausible: ¿pero eran necesarias? ¿habia seguridad de que no se volviera á abusar de ellas? A la vista tenemos el resultado. El dia 23 del propio noviembre libró orden el gobernador al prefecto de San Juan del Rio para que intimara al C. José Maria Bernedo que dentro de veinte y cuatro horas saliera del territorio del Estado. ¿Y quién es el C. Bernedo? Un ciudadano honrado y pacifico que fue nombrado diputado en las elecciones que anuló el Honorable Congreso, y que sin duda hubiera sido reelecto en las que se verificaron el dia 29 del propio noviembre, si no se le hubiera dado este golpe, y aterrorizado con él á los electores.

Este procedimiento del gobierno, á presencia del mismo Honorable Congreso, cuyo silencio se miró como una tácita aprobacion de la arbitrariedad mas despótica, infundió el mayor disgusto en los queretanos; pero lo que les llenó de consternacion fue el decreto de 11 de diciembre, en el que, con motivo del glorioso pronunciamiento del Ejército de Reserva en Jalapa, se ampliaron al gobierno las facultades extraordinarias, que tenia concedidas, cuanto fuera necesario para sostener por todos medios las instituciones federales, y para que atendiera al bien público. Todos temieron nuevas violencias, porque la ili-

mitacion de las facultades, y el motivo que las ocasionaron presentaban la mejor oportunidad para la opresion y para la venganza; y aunque las palabras sonaban sostenimiento de las instituciones federales y atencion al beneficio público, todos conocian que los medios no podian ser peores, ni mas opresivos al pueblo cuyo beneficio se proclamaba. Dígalo si no la conducta del mismo Honorable Congreso en la noche que se discutió el decreto. Habiendo presentado el C. diputado Ignacio Pozo una adiccion, reducida á que en la ampliacion de las facultades extraordinarias no se comprendia la de que el gobierno pudiera disponer de las personas y propiedades de los ciudadanos, fue desechada.

Aunque las circunstancias algo contuvieron al gobernador en el uso de las facultades extraordinarias, puede asegurarse que mas bien fue en el número de providencias que no en su entidad: pues en el mismo dia memorable 22 de diciembre (8) facultó al prefecto de Cadereita para que pudiese espulsar del territorio del Estado dentro de veinte y cuatro horas, á los que alterasen la tranquilidad de aquel distrito, con solo la prevencion de que ademas de las sospechas ó indicios, habia de haber una semiprueba del hecho. ¡Cuántas infracciones de la constitucion y las leyes, y cuántos ataques á las garantías individuales contiene esta sola orden!

Juzgue ahora la nacion toda, si merecerian la confianza de los queretanos sus diputados; pero sepa que todos tributamos nuestra gratitud y respeto á los CC. Ignacio Pozo, Juan Goicoechea y Miguel Garcia, por la honradez con que se condujeron en el desempeño de su mision, y juzgue tambien cuál sería el afecto que se habia grangeado el gobernador.

Sin que el público tuviera todavia los justos motivos que dejó referidos para su descontento, lo manifestó muy claramente contra las elecciones, tanto en los corrillos como en los pasquines que aparecieron sin cesar desde el dia siguiente al de aquellas.

Nada de esto se ocultó ni al gobernador ni á los diputados.

de suerte que el exmo. sr. presidente del Honorable Congreso en el discurso que pronunció el día de la apertura de las sesiones, hizo mencion de aquellos libelos, y confundió á sus autores pronosticando el acierto del Congreso; porque dijo: „donde están dos ó tres congregados en nombre del Señor, allí está en medio de ellos su Magestad divina.” Espresiones que llenaron de gozo y de consuelo á los concurrentes, quienes se prometian en las resoluciones de la Honorable Asamblea, no solo el acierto, sino la infalibilidad de los sacrosantos concilios.

Los libelos son ciertamente despreciables para hacer fe en juicio, lo mismo que todo anónimo; pero en política siempre han sido, aun en los países mas cultos, los precursores de las conmociones populares, como que son un indicante, y regularmente seguro, de la opinion pública. Si los depositarios del poder legislativo y ejecutivo del Estado se hubieran aprovechado con tiempo de los repetidos avisos que les dieron los libelos, hubieran evitado su caída, y á los ciudadanos el disgusto de apelar al último recurso que les concede el derecho natural: porque es indudable que todos los buenos aman el orden, y en su obsequio sufren y callan hasta mas no poder, como lo hizo el recomendable pueblo queretano. Pasemos á examinar la conducta de este por los mas severos principios del derecho público y constitucional, que será el objeto de las cuestiones siguientes.

Primera. ¿Pueden los pueblos substraerse de la obediencia de sus gobernantes? La generalidad de los términos con que presento la cuestion indica que hablo del poder absoluto del pueblo sin relacion alguna á la justicia, ó conveniencia que debe regular el buen uso de aquel poder; y aun en tales términos no dudo resolverme por la afirmativa. Cuando el pueblo hebreo dijo á Samuel: Establécenos un Rey que nos juzgue como lo tienen tambien todas las naciones, oró este al Señor, y el Señor le dijo: Oye la voz del pueblo en todo lo que te dicen: porque no te han desechado á tí, sino á mí. Oye pues su voz; pero protéstales primero, y anúnciales el derecho del rey que ha de reinar

sobre ellos: esto es, como dicen los espositores, anúnciales el abuso que han de hacer los reyes del poder que se les va á conferir. Hizolo así Samuel, mas el pueblo no quiso dar oído á sus razones, sino que dijo: no, no: porque rey habrá sobre nosotros, y nosotros seremos tambien como todas las gentes: y nos juzgará nuestro rey, y saldrá delante de nosotros, y peleará por nosotros nuestras guerras. Y oyó Samuel todas las palabras del pueblo y refriolas al Señor, y dijo el Señor á Samuel: oye su voz y pon rey sobre ellos. Este pasage que nos refieren las divinas letras, manifiesta que la pretension del pueblo hebreo fue injusta porque desagradó al Señor; y que tampoco le era conveniente porque el Señor se dignó mandar á Samuel que le anunciara el abuso que los reyes harian del poder. Sin embargo, habiendo insistido el pueblo en su pretension, mandó el Señor á Samuel por tercera vez que oyera su voz, y que les pusiera rey.

El derecho del pueblo á establecer la forma de su gobierno y demas leyes fundamentales, y el de modificarlas ó variarlas segun lo crea mas conveniente, es un dogma político que está espresamente reconocido en el artículo 3.º de la acta constitutiva; y que solo han contradicho los enemigos de la libertad del hombre, y protectores de la tiranía de los reyes.

Segunda cuestion. ¿Fue justo el pronunciamiento del Estado de Querétaro?

Ya se ve que en esta cuestion no me contraigo solo á la iniciativa que hizo el muy ilustre Ayuntamiento de esta capital, sino tambien al pronunciamiento de los distritos de Cadereita, S. Juan del Rio y S. Pedro Toliman, que componiendo once décimas tercias partes del Estado, pueden llamarse moralmente el Estado, tanto mas cuanto que los otros dos distritos no han contrariado el pronunciamiento.

Como mi opinion es en favor de la afirmativa en la cuestion presente, es necesario examinarla segun los principios de la mas sana política y moral. Comenzaré por lo mismo haciendo mérito de la doctrina de Santo Tomás en el capítulo 6.º libro 1.º opúsculo 20. *De Regimini Principum ad Regem ci-*

pri. „Parece tambien, dice el santo Doctor, deberse proceder contra la crueldad de los tiranos, no por presuncion particular de alguno, sino por la autoridad pública. Y en primer lugar, si pertenece al derecho de un pueblo nombrar su rey, puede sin injusticia refrenársele, ó limitársele el poder al rey que se instituya, si abusa de él tiránicamente. *Ni debe pensarse que obra infielmente el pueblo deponiendo al tirano, aunque se haya sujetado á él perpetuamente;* porque él mismo no prestándose fielmente á gobernar al pueblo como exige el deber de un rey, mereció que no le fuese observado el pacto por los súbditos. Asi los romanos depusieron del reino á Tarquino el soberbio por su tiranía y la de sus hijos, substituyendo á la potestad real otra menor que fue la consular. Del mismo modo Domiciano cuando ejerce la tiranía es muerto por el senado romano, y es anulado sábia y justamente por decreto del mismo senado, todo lo que él habia hecho perversamente contra los romanos.”

De esta doctrina que no habrá quien no la confiese justa, se sigue que cuando los gobernantes no cumplen fielmente por su parte las obligaciones que contrajeron con el pueblo, éste queda libre de la obediencia que les habia prometido: ó lo que es lo mismo, los gobernantes que violan el pacto, lo disuelven.

Tampoco habrá quien califique de exaltado á Benjamin Constant: pues éste espresamente dice que una autoridad constitucional cesa por derecho de existir en el momento que la constitucion no existe, y ésta deja de existir tambien en el momento que es violada: el gobierno que la viola hace trozos su título, y desde este mismo instante puede subsistir sí, por la fuerza, pero no ya por la constitucion.”

Vattel, aunque no se propuso escribir de política, sino de derecho de gentes, dice sin embargo: „La constitucion del Estado y sus leyes son la base de la tranquilidad pública, el mas firme apoyo de la autoridad política, y la garantia de la libertad de los ciudadanos. Mas la constitucion es una vana fan-

tasma, é inútiles las mejores leyes, si no fueren religiosamente observadas. *Debe pues velar infatigablemente la nacion en hacerlas igualmente respetar así á los que gobiernan, como al pueblo destinado á obedecer.* Atacar la constitucion del Estado, violar sus leyes, es un crimen capital contra la sociedad; y si los que cometieren este atentado fueren personas revestidas de autoridad, añadirán al crimen mismo un pérfido abuso del poder que les fue confiado.”

Pretender que estas doctrinas hablen solo de los depositarios del poder Ejecutivo, y no de los diputados, seria darles una aplicacion torpe, como que seria desconocer que la autoridad del poder Legislativo emana tambien de la constitucion.

Mas por ventura la prevision del Honorable Congreso constituyente dió al Estado en la ley de 17 de agosto de 825 una garantia contra el abuso que pudieran hacer los diputados de la autoridad que el pueblo les conferia. Con efecto, en el artículo 45 de dicha ley se establece la fórmula de los poderes á los diputados, y en ella las facultades y condiciones con que á estos se les conceden; éste es su tenor literal: „En consecuencia otorgan (los electores) á todos juntos (los diputados) y á cada uno en particular, poderes amplísimos para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo en union de los demas diputados que fueren nombrados en los demas distritos del Estado, y puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de él, ó al particular de los pueblos ó individuos que lo componen, sujetándose escrupulosamente á las atribuciones que les señala la constitucion, bajo cuya condicion los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de este distrito, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto se resolviere por el soberano Congreso del Estado.” Nada mas puede desearse para probar que si los diputados tuvieron la desgracia de no haber consultado en sus deliberaciones á la felicidad de los pueblos sus comitentes, y

que si en sus resoluciones no se sujetaron escrupulosamente á la constitucion, el pueblo quedó por el mismo hecho libre de la obediencia que les habia prometido; y por tanto que fue justa la iniciativa del ilustre Ayuntamiento, y la resolucion de los demas distritos del Estado.

Tercera cuestion. ¿Pueden los Estados sin infringir la constitucion federal, deponer á sus gobernantes refractarios?

Siendo mi opinion por la afirmativa, es necesario examinar lo que la acta constitutiva y la constitucion federal disponen sobre el gobierno particular de los Estados. El artículo 21 de aquella, y el 158 de esta, previenen: „que el poder Legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinaren sus constituciones particulares, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.” Este artículo bien analizado no contiene otra cosa sino diversas garantías: á los Estados como personas morales; y á los ciudadanos individualmente. A los primeros porque habiendo declarado el artículo 6.º de la acta constitutiva que son independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior segun se detalle en dicha acta y en la constitucion federal, era necesario declararles la facultad de organizar el poder Legislativo como mejor les pareciera; y de ahí es la facultad con que los Estados han establecido el poder Legislativo en una ó dos cámaras, y señalado á cada una de ellas el número de individuos que han tenido por conveniente.

Que estos individuos sean electos popularmente, es una garantía declarada en favor de los ciudadanos y una consecuencia necesaria de la declaracion del artículo 5.º de la acta constitutiva, porque si la nacion adaptó para su gobierno la forma de República representativa popular federal, el de los Estados, que son partes integrantes de la nacion, debe ser de la misma naturaleza.

Que los individuos que compongan el poder Legislativo sean amovibles en el tiempo y modo que dispongan las cons-

tituciones particulares de los Estados, es tambien una garantía en favor de los ciudadanos para que no peligre su libertad, como peligró la de Roma con el establecimiento de los decemviro.

¿Pero podrá entenderse que los individuos del poder Legislativo de los Estados hayan de durar á fuerza el tiempo señalado en su constitucion respectiva, aun cuando ellos mismos violando la constitucion disuelven el pacto? Tal aserto seria establecer la tiranía, y dar al artículo un espíritu diametralmente contrario al que en sí tiene. Mas supongamos (adviértase que es mera hipótesi) que hubiese algun artículo en la constitucion federal que privase á los mexicanos de aquel derecho, ¿seria válida esta disposicion? Responda por mí el Abate Spedalieri, cuya autoridad no puede ser sospechosa. Despues de asentarse que el fin de la sociedad civil es la felicidad de los asociados, la cual se consigue: primero, por la seguridad en el ejercicio de sus derechos naturales: segundo, porque se proporcionan nuevos y mayores bienes: y tercero, por el mutuo auxilio que se prestan los asociados, dice: „En segundo lugar se deduce, que el hombre en la sociedad civil debe gozar de todos sus derechos naturales, pues éste es otro de los fines por el cual se ha celebrado el pacto social: de suerte que una sociedad organizada de modo que el ejercicio de los derechos naturales del hombre sufriesen disminucion ó alteracion, seria igualmente nula, ilegal y hecha sin consentimiento.

Tampoco puede citarse ningun otro artículo de la constitucion federal que prive á los Estados de aquel derecho; y por el contrario la parte 31 del artículo 50 al declarar que el Congreso general pueda dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, establece esta restriccion: „sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.”

Esta tacsativa es una declaracion de aquel derecho: porque á los gobernantes infractores de la constitucion de su Estado ¿quién los juzga? ¿las autoridades particulares de este, ó

las de la Federacion? Pues si el poder Legislativo de algun Estado viola el pacto ¿quién puede remover á los diputados? ¿los poderes generales ó el mismo Estado? Aquellos no, porque no hay ley que los faculte; luego el Estado.

En cuanto al poder Ejecutivo de los Estados solo se encuentran el artículo 22 de la acta constitutiva y el 159 de la constitucion federal, en que se previene que „la persona ó personas á quien los Estados confieren su poder Ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva. Esta ley no manda sino prohíbe; y la prohibicion contiene una garantia en favor de los ciudadanos para que no se perpetúen en el mando los depositarios del poder Ejecutivo de los Estados. Y sobre estos individuos militan con superioridad las razones que llevo espuestas acerca de los diputados.

Cuarta cuestion. ¿Pudo el Congreso declararse convocante, y mandar hacer nuevas elecciones de gobernador?

En cuanto al primer extremo de ésta cuestion es muy graciosa la especie de que la mision del Congreso no fue de convocante; y si fuera permitido contestar con invectivas, podia preguntarse si la mision de los diputados fue para lisongear al gobierno, y armarlo perpetuamente con unas facultades arbitrarias y opresivas al pueblo. Pero el que ama la verdad no debe huir las dificultades. El congreso pudo declararse convocante, y manifestó delicadeza y respeto á la voluntad general en hacerlo. Que pudo, es inconcuso: porque si nadie ha puesto en duda la facultad del Congreso para exonerar á uno ó varios diputados de su encargo, tampoco puede negársele la de exonerarse todos en un solo acto. Serian reprehensibles si lo hicieran sin motivo, y solo por no desempeñar la confianza del pueblo: entonces la opinion pública condenaria su egoismo y execraria su nombre; pero en nuestro caso me avanzo á decir que fue virtud, porque este nombre merecen las acciones apoyadas en la justicia y dictadas por la prudencia.

En cuanto al segundo extremo de la proposicion, tampo-

co es dudosa la facultad del Congreso: porque siendo este representante del Estado, superior al gobernador, es la autoridad inmediata que puede declarar roto el pacto. En esto convienen los mas rigurosos publicistas que exigen para la deposicion legal aquella declaracion.

Aunque sea sensible repetir algunas especies, es necesario hacer mérito de ellas algunas veces. Si los pueblos ó ciudadanos en particular que se vieron oprimidos por los abusos del gobierno, hubieran tenido confianza en sus representantes, le hubieran exijido la responsabilidad al gobernador y promovido su deposicion judicial; pero estando el gobierno apoyado en la autoridad del Congreso ¿qué recurso quedaba á los ciudadanos y al pueblo para librarse de la opresion? Ninguno otro sino el que adoptó.

Entiendo que las cuestiones que preceden, comprenden todos los puntos que pueden promoverse con respecto á los acontecimientos políticos de esta capital, y que aunque las razones ó fundamentos que espendo para resolverlas, pueden ampliarse y no son las únicas que apoyan mi opinion; por lo menos son bastantes para acreditar que ni fue estravagante el voto consultivo que di al ilustre Ayuntamiento en desempeño de la confianza con que se dignó honrarme, ni aventurada la resolucion de su señoría: pues sobre los méritos legales que la justifican, tiene la nueva recomendacion de haber obsequiado la voluntad muy espresa de la municipalidad que representa, sin separarse un ápice de la ley, y calmado con prudencia la exaltacion del pueblo en extremo resentido.

Los ciudadanos que con su ocurso á las augustas cámaras han querido contrariar la resolucion heroica de todo el Estado, estiman en poco la libertad del hombre, y principalmente la de los queretanos, á quienes quieren tornar á la opresion y servidumbre; no advierten que con aquel ocurso pretenden dar un golpe terrible al sistema federal; ni tampoco que hacen el mas notorio agravio á las augustas cámaras: porque á presumieron que, estas habian de proceder con ligereza, y

sin el maduro exámen de los hechos y de los derechos; ó se prometieron que no obstante el conocimiento de unos y otros habian de decidir en favor de sus intereses personales, declarándose fautores de una faccion liberticida.

Si porque el artículo 158 de la constitucion federal previene que los individuos de las legislaturas de los Estados sean amovibles en el tiempo y modo que dispongan sus constituciones particulares, se pretende que el Congreso general pueda anular el decreto del Honorable Congreso en que este se declaró convocante; tambien podrá declarar nulas las elecciones de diputados, gobernador &c. que nada tuvieron de populares como hemos visto, sino que fueron obra esclusiva de una faccion, porque los ciudadanos que no pertenecian á ella, se abstuvieron de emitir sus votos, y de reclamar los vicios de las elecciones, temerosos de que les sucediera lo que hemos visto sucedió al prefecto de San Juan del Rio, y á los ciudadanos Manuel Bayardi, José Maria Hurtado Sanchez y José Maria Bernedo que fueron desterrados por el gobernador: temores tan fundados, como el arresto que sufrieron los ciudadanos Carreño, Timoteo Dominguez y Carlos Herrera en el mes de diciembre de 828 luego que triunfaron los pronunciados de la Acordada, sin otro motivo que haber contrarrestado la faccion en las elecciones de aquel año, era bastante para presumir peores resultados si se competia en las de 829: de consiguiente no tuvieron libertad los ciudadanos ni para asistir á ellas.

Si se ama á la pátria, si se desea la observancia de la ley y la conservacion del orden, escítese el celo de las augustas camaras para que revisen, como pueden hacerlo, los decretos del Honorable Congreso sobre facultades extraordinarias, y sobre haber declarado indigne de la confianza pública al C. regidor Aguilar; escíteseles para que revisen los decretos todos del gobernador, expedidos en virtud de aquellas facultades.

¡Dignos representantes de la nacion! á vosotros incumbe este deber sagrado: á vosotros toca hacer efectiva en favor de

los queretanos la garantía que á todos los Estados promete el artículo 34 de la acta constitutiva. Merezcan tan importantes objetos vuestra atencion, y con ella lograreis haceros acreedores á la gratitud de los buenos.

¡Sábios de la Nacion Mexicana: amantes del orden y de las instituciones federales! la pátria reclama que empleis vuestros talentos en esclarecer las cuestiones que yo me he atrevido á tocar.

¡Estados soberanos! no solo la suerte de Querétaro, sino vuestra soberanía y la libertad de los pueblos, todo pelagra si la intriga llega á obtener de las augustas camaras una declaracion contraria al glorioso pronunciamiento de esta capital.

Pero mi patriotismo me enagena: los dignos representantes de la Nacion Mexicana que se han llenado de gloria, y que sin cesar reciben las bendiciones de los pueblos por haber declarado justo el pronunciamiento del Ejército de Reserva en Jalapa, y el de la capital de la Federacion de 22 de diciembre último, no pueden eclipsar sus glorias contrariando el del Estado libre de Querétaro. — Enero 15 de 1830. — *José Mariano Blasco.*

Es copia de su original á que me remito. Querétaro enero 21 de 1830. — *Francisco Ruiz, Secretario.*

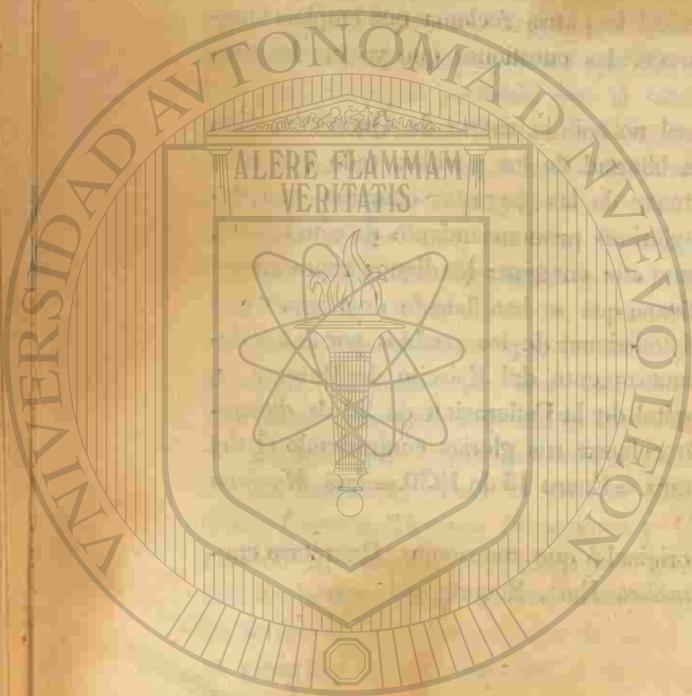
DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.

NUMERO 1.

El Ayuntamiento de la capital de Querétaro al Público.

Conciudadanos: este Ayuntamiento que siempre ha tenido por norte la felicidad de la patria, se pronunció por el plan del Ejército de Reserva á las órdenes del exmo. señor Vicepresidente C. Anastasio Bustamante: sus principios estaban de acuerdo con la parte sana de toda la república para solicitar el bien general de ella, y vuestro Ayuntamiento en la parte que le tocaba ha sabido impávido procurarlo; pero movido de sentimientos de filantropía y humanidad, procuró calmar la exaltación con que pudiera haberse conseguido el efecto de justas pretensiones. Asi fue, que rodeado de intereses opuestos entre sí, y de circunstancias difíciles y agravantes, supo hacer compatibles el bien que se solicitaba, y evitar el mal que debía huirse; mas claro: supo obsequiar la voluntad bien espresada de sus comitentes; pero sin que se tocara en el terrible inconveniente de ver perturbado el orden público con inminente riesgo de la seguridad individual de muchos ciudadanos, ni abandonar tampoco el sendero que la ley le tiene demarcado. Para conciliar tan complicados extremos, usando del derecho que le está concedido, se dirigió al Honorable Congreso del Estado con la iniciativa que va á copiarse, y que hará siempre honor al Ayuntamiento por la justicia que en sí contiene, y por la moderación y sólidos fundamentos en que está concebida. Dice así:

INICIATIVA. „El Ayuntamiento de la capital del Estado, íntimamente convencido de que ningun sacrificio es costoso á ese Honorable Congreso en obsequio del bien y tranquilidad del pue-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

blo queretano, no duda usar hoy del derecho que le concede la ley, haciendo la iniciativa que espresará por conclusion.

„Pero antes protesta, que ni miras personales, ni ningun interes privado le dirige, sino solo corresponder fielmente á la confianza que mereció al recomendable vecindario de esta municipalidad. Con efecto: despues de haber observado cada uno de los capitulares la opinion pública sobre la acta de los gefes y oficiales pronunciados que dirigieron á esta corporacion, y respetuosamente eleva el Ayuntamiento á ese Honorable Congreso, quiso asegurar su resolucion oyendo el dictámen de ciudadanos recomendables por su ilustracion, por su patriotismo y por el buen concepto que merecen en el Estado.

„Todos, Señor, conservando el respeto que deben á esa Augusta Asamblea, y persuadidos igualmente de su buena disposicion para hacer el bien de la patria, despues de haber opinado por la conveniencia que trae el que el ilustre Ayuntamiento secundára la noble decision del Ejército de Reserva, espusieron: que cuando los mandatarios del pueblo y los magistrados ó funcionarios han llegado á perder justa ó injustamente la confianza de los pueblos, está en el honor, delicadeza é interes personal de aquellos separarse espontáneamente de sus destinos, porque ya no pueden hacer la felicidad de sus súbditos, careciendo sus resoluciones del prestigio ó fuerza moral, tan necesaria para que surtan aquellas sus efectos por sabias y acertadas que sean.

„Que por tanto, sin entrar en el odioso exámen de si hubo ó no algun vicio en la eleccion de los recomendables ciudadanos depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo, vicegobernador é individuos de la junta consultiva nombrados en julio último, ni si son ó no fundadas las quejas de los ciudadanos por la administracion actual, basta el disgusto público y el deseo de que se renueven aquellos funcionarios, para que todos ellos á porfia se apresuren á dimitir una investidura, que lejos de grangearles la estimacion y respeto de sus conciudadanos, puede ser motivo de causarles sentimientos. En tal con-

cepto seria conveniente que el Ayuntamiento hiciera iniciativa con este fin.

„El Ayuntamiento, Señor, se ve en precision de sufocar sus afectos personales, por no hacer traicion á la voluntad bien espresada de la municipalidad que representa; y con el respeto debido tiene el honor de manifestar á ese Honorable Congreso que en acuerdo de hoy se ha adherido al plan pronunciado por el Ejército de Reserva al mando del exmo. señor Vicepresidente de la república C. Anastasio Bustamante, y hace á esa legislatura la siguiente iniciativa.

Art. 1. „El Congreso del Estado de Querétaro se declara convocante,

2. „Se procederá á celebrar nuevas elecciones de diputados, gobernador, vicegobernador é individuos de la junta consultiva electos en el mes de julio último, quienes inmediatamente cesarán en el ejercicio de sus respectivas funciones.

3. „El día que se señale para las elecciones primarias será el mas inmediato que fuere posible.

4. „El Poder Ejecutivo del Estado se depositará en uno de los dos individuos de la junta consultiva que quedan hábiles.

5. „El Honorable Congreso teniendo en consideracion la necesidad y urgencia de la resolucion respectiva á los artículos anteriores, se dignará tomarlos hoy en consideracion declarándose en sesion permanente.”

La repetida iniciativa fue admitida y aprobada, y produjo el decreto de 23 del que finaliza, redactado en los términos que en él pueden verse. ¿Y pudo hacer mas el Ayuntamiento en las circunstancias que al principio de esta alocucion se espresaron? Júzguenlo los prudentes y desapasionados, mientras la repetida corporacion ve con dolor sindicada su legal, filantrópica y sincera conducta, con espresiones estampadas en documentos impresos por algunos individuos de los que dimitieron sus empleos, estimando, segun se espresen, como acto atentatorio el recurso legal que en uso de su derecho hizo el Ayuntamiento.

Este protesta vindicar sus procedimientos á la faz de la república toda, para lo que oportunamente dará el manifiesto relativo que á su tiempo se repartirá gratis en el gabinete de lectura pública. Ciudadanos: esto es cuanto por ahora tiene que decirnos vuestro Ayuntamiento, que jamás dejará de solicitar en todo vuestra felicidad comun.

Sala capitular de Querétaro diciembre 31 de 1829. = Sabás Antonio Dominguez. = Rafael Escandon. = José Atanasio Arceibar. = José Manuel Yañez. = Mariano Marroquin. = José Victoriano Lira. = Remigio Fernandez. = Antonio Segura. = Mariano Arteaga. = José Trinidad Sauna. = Miguel Azpericueta. = Pedro Villa. = José Manuel Septiem. = José Francisco Ruiz, secretario.

NUMERO 2.

El gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 22. = El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1. El Congreso del Estado de Querétaro se declara convocante.

2. En consecuencia al artículo anterior se procederá á verificar las elecciones primarias para diputados, gobernador, viregobrador y tres individuos de la junta consultiva, conforme á la ley de 17 de agosto de 1825, el segundo domingo de enero del año entrante.

3. El congreso procederá á nombrar un individuo que deposite el poder ejecutivo con arreglo al artículo 110 de la constitucion del Estado.

4. El actual gobernador luego que publique este decreto entregará el mando al individuo que se nombre, é inmediatamente cesará en sus funciones.

5. A las once de la mañana del dia siguiente se presen-

sará el individuo en quien se ha de depositar el poder ejecutivo á prestar el juramento prevenido en el artículo 115 de la constitucion del Estado ante la diputacion permanente.

6. El Congreso cerrará sus sesiones conforme lo previene su reglamento interior, y se disolverá en el acto quedando solo la diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de diciembre de 1829. = Pablo Gudiño y Gomez, diputado presidente. = Juan Goicoechea, diputado secretario. = Miguel Garcia, diputado secretario. = Al gobernador del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro diciembre 24 de 1829. = Protestando de violencia. José Rafael Canalizo. = Protestando de violencia. Juan Plata, secretario.

NUMERO 2.

El gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue.

Núm. 23. = El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Es gobernador interino del Estado el C. Ramon Covarrubias, electo conforme al artículo 110 de la constitucion del mismo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de diciembre de 1829. = Pablo Gudiño y Gomez, diputado presidente. = Juan Goicoechea, diputado secretario. = Miguel Garcia, diputado secretario. = Al gobernador del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro diciembre 24 de 1829. =

Protestando de violencia. José Rafael Canalizo.—Protestando de violencia. Juan Plata, secretario.

NUMERO 3.

Sin facultades para poderme adherir al pronunciamiento de que V. S. me habla en su oficio de este dia, que he recibido ahora que son las diez de la noche, he convocado al Honorable Congreso de este Estado para que en sesion extraordinaria resuelva lo que convenga; mas entretanto, la division de V. S., sin encontrar oposicion por parte de este gobierno, puede transitar por los puntos que á V. S. le parezca.

Dios y libertad. Querétaro diciembre 22 de 1829.—José Rafael Canalizo.—Juan Plata, secretario.—Señor comandante de la division de Guanajuato.

NUMERO 4.

Pronunciamiento de la guarnicion de Querétaro por el plan de Jalapa.

En la capital del Estado de Querétaro á las siete de la noche del dia 22 de diciembre de 1829. Reunidos en el cuartel de caballeria los oficiales, sargentos y tropa del primer regimiento permanente, con el comandante de la partida del batallon activo de este Estado, su tropa, los demas oficiales, empleados y ciudadanos que suscriben, se leyó la acta celebrada en Jalapa el dia 4 del corriente por el exmo. señor Vicepresidente de la república D. Anastasio Bustamante y Ejército de Reserva protector de la constitucion y leyes; y estando resueltos á adherirse por todo su contenido, se puso á discusion la conducta que se debia observar en las actuales circunstancias, y se acordaron los articulos siguientes.

1. Que se secunda en todas sus partes el plan adoptado y espedido por el referido señor exmo. Vicepresidente y Ejército de Reserva.

2. En consecuencia, quedan sin ejercicio las autoridades que actualmente funcionan en este Estado, y que la opinion publica juzga ilegales, reconociéndose á la diputacion permanente del Congreso del mismo, puramente con la investidura de convocante, para que disponga que las autoridades que fungian el 4 de diciembre de 828, se restablezcan al ejercicio que obtenian, entretanto las mismas en uso de las facultades que á cada uno toque arregle las elecciones que correspondan constitucionalmente.

3. La fuerza pronunciada por este plan garantiza la vida, propiedades y todo derecho de los ciudadanos queretanos.

4. Se pasará copia de esta acta al exmo. señor Vicepresidente de la república, gobernador de este Estado, presidente de la diputacion permanente del congreso, ilustre Ayuntamiento, señor comisario general y demas autoridades civiles, militares y eclesiásticas para su conocimiento.

5. Todos los que suscriben con la fuerza armada juran no dejar las armas de la mano hasta tanto todo lo referido tenga su puntual cumplimiento.

6. Para el mantenimiento de la fuerza pronunciada se invitará al señor comisario general, para que, previos los requisitos de ordenanza, disponga el pago de los haberes necesarios de la caja de su cargo, y si estos no bastaren se escitará el celo de la autoridad que entre á mandar el Estado, para que de los fondos de éste se cubran los presupuestos que resulten de la fuerza presente, y que se aumente. Querétaro fecha ut supra.—Capitan de caballeria de línea Juan José Pruna, comandante nombrado por dicha fuerza.—Teniente del primer regimiento comandante de su piquete José Maria Negrete.—Alferez del batallon activo de este Estado, y comandante del piquete de su cuerpo Ignacio Lorenzo de la Vega.—Teniente coronel retirado Juan Nepomuceno Oyarzabal.—Teniente coronel retirado José Agustin Frias.—Ayudante retirado de ejército José Apolonio Alonso.—Juez tercero de paz Mariano Marroquin.—Regidor José Manuel Yañez.—Teniente veterano Jo-

se María Plaza.=Alférez del 11.º regimiento José María Gomez.=Timoteo Dominguez.=Capitan de cívicos José Francisco Monroy.=Id. id. Juan José Lara.=Id. id. Ignacio Morales.=Id. id. Mariano Hernandez.=Id. id. Cecilio Aguirre.=Teniente de cívicos Manuel Arias.=Alférez de id. José Bruno Aranda.=Id. id. Fernando Lopez.=Empleado de la federacion Antonio Espindola.=Id. id. Manuel Borja.=Leandro Plazas.=Ignacio Borja.=Teodoro Olvera.=José María Chavez.=Teniente de cívicos Buenaventura Retana.=Alférez de id. José María Morales.=Mariano Lara.=Antonio Pacheco.=Agustín Torreblanca.=Ventura Celaá.=Alférez de cívicos Felix Moreno.=Apolinario Goyeneche.=Mariano Yañez.=José Antonio Urrutia.=José María Coellar.=Francisco Garcia.=Pedro Villasana.=Miguel Frias.=Francisco Camargo.=Cárols Herrera.=Agustín Herrera.=José María Soto.=José María Canchola, secretario.

Acta del día siguiente.

En la ciudad de Santiago de Querétaro á veinte y tres de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, reunidos los gefes, oficiales y tropa que se pronunciaron ayer en esta capital, uniformando sus votos y sentimientos con los del Ejército de Reserva al mando del exmo. sr. Vicepresidente de la república C. general Anastasio Bustamante, dijeron: que habiendo sido instruidos por los CC. capitan Juan José Pruna y teniente José María Negrete, de las dificultades que se habían pulsado en la sesion del ilustre Ayuntamiento de esta capital, celebrada en la mañana de hoy, á que fueron convocados aquellos ciudadanos en union de otros de este recomendable vecindario, cuya opinion quiso oír aquel ilustre cuerpo para resolver con acierto, especialmente sobre el artículo 2.º de la acta de ayer, que es el que presentaba aquellas dificultades, queriendo los militares pronunciados dar un testimonio inequívoco, de que el espíritu que les anima es solo el de que se

observen las leyes y se respeten los derechos y garantías individuales, convienen y uniforman su voto al del ilustre Ayuntamiento, reducido á que el Honorable Congreso se declare convocante, se proceda á nuevas elecciones de diputados, gobernador, vicegobernador é individuos de la junta consultiva, nombrados en el mes de julio último, y que entretanto se deposite el supremo poder ejecutivo del Estado en uno de los dos individuos de la junta consultiva que quedan hábiles para el ejercicio de tan recomendable encargo, cesando inmediatamente en el suyo todos y cada uno de aquellos funcionarios. Esto acordó la junta de militares, reproduciendo su resolución de ayer en todo lo que no esté reformado por la presente. Y para que conste lo firmaron conmigo y el secretario.=Los contenidos en la acta anterior.

NUMERO 5.

Art. 101. El que reuniere la mayoría absoluta de votos, computada por el número de distritos, y no por el de electores de ellos, será gobernador.

102. Si dos tuvieren dicha mayoría, será el gobernador el que haya reunido mas votos, y el otro quedará de vicegobernador. En caso de empate en la misma mayoría, elegirá el Congreso uno de los dos para gobernador, y el otro quedará de vicegobernador.

103. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos, elegirá el congreso de entre los dos que tuvieren la mayoría respectiva. Si mas de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la eleccion principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva, y dos ó mas le sigan en igualdad de votos, entrará á competir aquel con el que de entre estos elija el Congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva, y los demas igual número de votos. Lo prevenido en es

te artículo respecto del gobernador, se entenderá igualmente en la elección de vicegobernador.

104. Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte ó mas del número total de los votos, y los que le compitan no escedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquel para uno de los encargos de gobernador ó vicegobernador.

NUMERO 6.

Pronunciamiento por el comandante de la plaza de Cadereita y capitán de la 5.^a compañía del 2.^o batallón de milicia cívica del Estado de Querétaro, y oficiales que marchaban á su mando, por el plan publicado en Jalapa que circuló el exmo. sr. Vicepresidente de la república D. Anastasio Bustamante en 4 del presente mes.

En la hacienda de Esperanza á las seis de la mañana, marchando la quinta compañía por orden del gobierno á la capital del Estado, celosos de conservar el orden y tranquilidad, de acuerdo los oficiales que marchaban al frente con la compañía y el comandante D. Francisco Olvera para pronunciarse por el espresado plan, dió orden de contramarchar al punto de Cadereita, para sostener el mismo pronunciamiento hasta su regreso de la capital del Estado, á donde marchó á una entrevista con el comandante en jefe de la division pronunciada, residente en la capital del Estado, y acordamos estender los artículos siguientes.

1. Secundamos el plan de Jalapa en todo lo que no se oponga á la constitucion y leyes, el que se le leyó á la tropa y juró sostener.
2. No dejaremos las armas de la mano hasta tanto el pueblo obre con toda libertad.
3. Que se prohiban las sociedades secretas clandestinas, sea cual fuere su denominacion.
4. Se pondrá de acuerdo esta compañía con la de la villa á fin de que se adhieran al pronunciamiento.

5. Se mandará una comision compuesta de un oficial al señor D. Manuel Vargas, invitándolo se una á nuestras filas para que se cuente con su persona y prestigios.

6. Si no se adhiere al plan que ha jurado sostener la quinta compañía, nos acamparemos en un parage ventajoso hasta esperar órdenes de la capital del Estado, para cuyo fin marchó el referido comandante.=Francisco Olvera, capitán de la quinta.=Miguel Sanchez Espinosa.=Teniente José de Teran.=Capitán encargado de la instruccion C. Matias Cotán.=Ignacio Olvera Cabrera.=Por la clase de sargentos, Vicente Olvera y Diaz.=Por la clase de cabós, Clemente Velazquez.=Por la de soldados, Marcos Rodriguez.

Los ciudadanos que suscribimos y á nombre de los que no saben firmar soldados del cuerpo nacional, y particulares, ante este ilustre Ayuntamiento decimos: que consecuentes á la opinion pública de todos los Estados, nos hemos pronunciado hoy á las once de la mañana por el plan del Ejército de Reserva, lo primero por convencimiento de su justicia, lo segundo porque estamos palpando que en este pueblo, digno de mejor suerte, se han atropellado escandalosamente las leyes por personas demasiadamente conocidas, cuyo plan es opuesto á sus intereses de aspirantismo notorio, causa por que no debía esperarse á que se anticipasen al pronunciamiento estos individuos, cuyas resultas fueran mas funestas para este infortunado vecindario.

La publicidad con que se apoderaron de las elecciones primarias para la renovacion de este ilustre Ayuntamiento, repartiendo infinidad de listas, de las que paran en nuestro poder las suficientes para comprobar el hecho: las maldades cometidas para anular las elecciones de nuestros diputados, y las combinaciones de que se valieron para que recayesen en individuos que no son de la confianza del pueblo, pues á uno ni lo conocen; y las arbitrariedades con que se han hecho conscripciones para la milicia cívica allanándose las casas de los ciudadanos hasta de noche, y sin consideracion á las escepciones que

muchos tienen, nos relevan de justificar nuestra conducta en el hecho de nuestro pronunciamiento, protestando á esta corporacion presente la subordinacion mas ciega á su autoridad que le habia usurpado la faccion, la misma que hemos jurado sostener sin dejar las armas de la mano hasta no ver cumplidos los votos de la nacion. Viva la federacion y el esacto cumplimiento de las leyes que hayan dictado las autoridades legitimamente constituidas, que son las que reconocemos, secundando el referido plan.—San Juan del Rio 24 de diciembre de 1829.

En el Pueblo de San Pedro Toliman, capital de su distrito y parte integrante del Estado libre y soberano de Querétaro, á los veinte y ocho dias del mes de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, reunidos los señores que suscriben en la sala capitular á efecto de celebrar sesion extraordinaria pedida por el sr. comandante militar de este distrito C. Manuel Fernando Bocanegra, se presentó á la espresada sala una comision compuesta de los CC. Luis Agapito Garfias, y ayudante de la milicia nacional de esta capital Manuel Bayardi, nombrada por el cuerpo de oficiales de la indicada milicia en junta que celebraron el dia de hoy: estos señores presentaron copia de la acta de aquella para acreditar el objeto de su comision, y leida que fue por el secretario de este Ayuntamiento, tomaron la palabra los relacionados señores comisionados, y dijeron: que sin embargo de que la credencial que se acaba de leer manifiesta el fin con que se han presentado, y para lo cual se ha reunido esta ilustre corporacion en sesion extraordinaria, manifestaban: que siendo un asunto tan interesante, tanto en bien de la pátria como en el particular del Estado, suplicaban fuese su deliberacion á la mayor brevedad. En efecto, yo el presidente de este ilustre Ayuntamiento, y prefecto interino de este distrito C. José Estrada, invité á los señores capitulares para que diesen su parecer; y unánimes dijeron, se adherian al plan de Jalapa y acta acordada en el pronunciamiento de la capital del Estado, pues así lo tienen

manifestado ya en la sesion extraordinaria celebrada el 26 del corriente mes.

El sr. de Garfias, despues de haber dado las debidas gracias á este ilustre Ayuntamiento por su decidida adhesion al indicado plan y acta de la capital, dijo: que en ello no se hacia otra cosa sino cumplir y sostener la constitucion y leyes, holladas antes por el gobierno que acaba de fungir, y aun con mas escándalo y atrevimiento en este distrito cuando las elecciones del mes de julio del corriente año: que el Estado ha recobrado sus derechos y libertad, que oprimido estaba, merced á una faccion destructora; y en fin, que este distrito con su milicia nacional está dispuesto á sostener á costa de sus vidas el glorioso pronunciamiento de Jalapa y el de los demas Estados.

El sr. procurador Garcia hizo presente: que estando este distrito sin prefecto en propiedad; y que en este encargo ha turnado con arreglo á la ley el juez primero de paz de esta capital; no teniendo las luces necesarias el que va á funcionar el año entrante para desempeño de la prefectura, pedia se suplicara por oficio al exmo. sr. gobernador interino, á fin de que, si lo tiene á bien, se sirva S. E. nombrar interinamente un individuo de su confianza para prefecto, mientras que reunidos los nuevos supremos poderes dispongan al que le toque nombrar el que deba venir en propiedad. Se puso á discusion el parecer del sr. Garcia, y fue aprobado. Con lo que se concluyó este acto, que firmaron.—Estrada.—Cruz.—De Santiago.—Peña.—Lopez.—Ramirez.—Sanchez.—Lopez.—Bocanegra.—Garcia.—Nestor Cervantes, secretario.—José Estrada.

Es copia.—Nestor Cervantes, secretario.

En el pueblo de S. Pedro Toliman, capital del distrito de este nombre, á las diez de la mañana del dia 28 de diciembre de 1829, reunidos á invitacion del C. Manuel Fernando Bocanegra, como comandante pronunciado por el plan de Jalapa, los CC. oficiales de la milicia cívica de este pueblo Jo-

sé Antonio Guerrero, Guadalupe Camacho, y los demas que suscriben, se les leyó el plan del pronunciamiento de la capital del Estado con la adición que al dia siguiente de aquel pronunciamiento se les hizo, y preguntados ¿si están anuentes con esa disposicion? contestaron: que están conformes en todo con el citado pronunciamiento, y que al efecto lo adoptan en todas sus partes, en términos que desean se haga estensivo á todo el Estado, y que del seno de la junta se nombre un ciudadano oficial que haga saber al ilustre Ayuntamiento el indicado plan, y asimismo, se elija un ciudadano particular de este vecindario para que haga la misma manifestacion al indicado cuerpo respecto del pueblo, y habiendo procedido á ambos nombramientos, resultaron electos por la junta, el C. Manuel Bayardi, y por el pueblo, el C. Luis Agapito Garfias. Esto acordó la junta, reproduciendo la resolucion del pronunciamiento que hizo el 26 del corriente en todo lo que no se oponga al plan reformado. Y para que conste lo firmaron conmigo y secretario. =Manuel Fernando Bocanegra. =Capitan José Maria Soria. =Teniente Antonio Guerrero. =Teniente José Guadalupe Camacho. =Teniente José Maria Olvera. =Ayudante Manuel Bayardi. =Subteniente Juan Chavez. =Subteniente José Maria Guillen. =Mariano Bustamente, secretario.

Exmo. Sr. =Tengo el honor y satisfaccion de poner en el debido conocimiento de V. E. que el 24 del que fina, asociado con dos oficiales, uno de milicia local y otro del ejército, nos pronunciamos con arreglo al plan de Jalapa, cuya operacion se ejecutó con el orden debido, de manera, que en este vecindario no se observa otra cosa que una general complacencia de estos habitantes, á escepcion del prefecto de este distrito que por sus espresiones dió á conocer la falta de voluntad que tenia en secundar nuestras patrióticas ideas. Al momento de concluidas mis operaciones, las puse todas en el conocimiento del comandante D. Juan Pruna, quien por un equívoco en el sobre, no llegó á manos de dicho señor el par-

te que le daba, y por lo que dispuse mandarle una comision á quien contestó, que de todo lo ejecutado se le diese un pleno conocimiento, como lo hago ahora. =El C. capitan Francisco Olvera que hacia de comandante en esta villa, marchó por orden del sr. Canalizo á esa capital, con una de las compañías de esta milicia, y como en la hacienda de Esperanza tuvo noticia de que no debia pasar adelante con la tropa, dispuso seguir solo como lo hizo, informando al sr. Pruna haberse pronunciado en el camino, cuyo informe ha sido falso en todas sus partes, pues el pronunciamiento fue ponerse de acuerdo con D. Matias Cotan, para que este se volviese con la tropa á asegurarse de las armas que habian quedado en el cuartel para sostenerse.

La compañía que habia salido, estaba efectivamente de acuerdo para pronunciarse tan luego como se le diese el menor aviso, la cual cumpliendo con el pacto, verificó su pronunciamiento á la entrada de esta villa, no contando con los oficiales que la mandaban por no creerlos en buena disposicion.

He tenido noticia que antes de ayer el citado D. Francisco Olvera en union de aquellos ha formado una acta de su falso pronunciamiento, y despues ha marchado á esa capital con el fin de volver á recibir el mando de esta guarnicion que groseramente me ha reclamado, y no he querido entregar hasta que V. E. en uso de sus facultades y con conocimiento de la conducta que ha observado este individuo, determine sobre este particular, asi como de si deben seguir en el mando de la compañía los oficiales D. Miguel Sanchez, D. José Teran, y D. Marcos Olvera, que son en los que no tengo confianza alguna.

La fuerza pronunciada hasta ahora son dos compañías de milicia de infantería y una poca de caballeria que está sobre las armas, llega su número á trescientos hombres, y he socorrido parte de ella en lo particular de mi bolsillo; pero carezco ya de recursos, y en esta virtud V. E. me impondrá si

deben seguir los sueldos y de qué fondo, tanto para hacerme pago de lo ministrado, como para lo sucesivo en caso que estos individuos continúen de la misma manera.

El extravío de mi oficio puesto al sr. Pruna; ha sido causa de que V. E. no haya tenido conocimiento de estas ocurrencias, como lo acredita el oficio que original le acompaño de D. Luciano Muñoz, quien me contesta el dirijido á aquel señor.

Espero que V. E. me haga las instrucciones que tuviere á bien, y las órdenes que juzgare convenientes, para que de este modo pueda yo obrar con el acierto debido.

Dios y libertad. Cadereita diciembre 29 de 1829. = José Manuel Vargas. = E. S. gobernador del Estado libre de Querétaro.

NUMERO 7.

En vista de la representacion que D. Narciso de Trejo, y demas electores de la municipalidad de Tequisquiapan en que piden que el gobierno nombre juez ante quien exhiban las pruebas que tengan de nulidad de las últimas elecciones, en razon de no deber ser del conocimiento de los jueces de San Juan del Rio por ser parte en el asunto, consulté al tribunal de segunda instancia sobre si estaba V. ó no suspenso del ejercicio de sus funciones, y en su respuesta de ayer se me inserta el auto siguiente: „Querétaro setiembre 1.º de 1829. = Contéstese al exmo. sr. gobernador, que el juez de letras de S. Juan del Rio, Lic. D. José Antonio Ramos é Ita, no está suspenso del ejercicio de sus funciones de orden de este tribunal.”

Lo transcribo á V. para su inteligencia y á efecto de que de luego á luego se restituya á la cabecera del distrito de donde es juez de letras, para que continúe en el ejercicio de las funciones que como tal le corresponden.

Dios y libertad. Querétaro setiembre 1.º de 1829. = Canalizo. = Juan Plata, secretario. = Señor juez de letras Lic. D. José Antonio Ramos é Ita.

NUMERO 8.

Diciembre 22 de 1829. = Al prefecto de Cadereita. = Devuelvo á V. S. los documentos que me incluye en su oficio de 15 del corriente, facultándolo para que en el término de veinte y cuatro horas espulse del territorio del Estado al individuo ó individuos que de cualquiera manera alteren la tranquilidad de ese distrito; pero es de advertir, que para esto, ademas de las sospechas ó indicios, ha de haber una semiplena prueba del hecho, cuyos documentos remitirá V. S. en seguida á este gobierno, para que en todo tiempo haya constancia de los motivos que obligaron á la providencia.

Esta facultad, que en virtud de las estraordinarias con que me hallo investido le concedo á V. S., debe terminar cuando concuiyan las de este gobierno. = Canalizo. = Juan Plata, secretario.

NUMERO 9.

En el pueblo de Santa Maria Amealco, á trece de enero de mil ochocientos treinta, reunido el ilustre Ayuntamiento y casi todos los vecinos principales, por invitacion que hizo el sr. prefecto con el fin de hacerle presente la alocucion impresa que el muy ilustre Ayuntamiento de la capital del Estado dió al público en treinta y uno de diciembre último, y los demas papeles que se han publicado relativos á las protestas de violencia ó ilegalidad de su remocion, que han hecho el poder ejecutivo é individuos del cuerpo legislativo que gobernaban el Estado; y llamar la atencion de la junta sobre el objeto de los impresos de una y otra parte, y sobre los males que podrian resultar de que fuesen repuestos en los empleos que obtenian, propuso discutiese la junta con reflexion detenida, imparcial y serena, y resolviese si debia ó no tomar una parte activa en el asunto, ácia qué parte, ó en favor de quién lo hace, y los medios que se adoptan. Bien meditado y discutido todo, resolvió la junta de conformidad ab-

soluta y por voto unánime, adherirse á la iniciativa del muy ilustre Ayuntamiento de Querétaro, haciendo suyas las razones justas que espone, y usar de ellas para pedir á las cámaras, se sirvan desechar las solicitudes que se eleven á su conocimiento en el sentido contrario, respecto á ser en este distrito general el descontento ácia las personas de los señores removidos, y por lo tanto no solo inútil, sino positivamente perjudicial al Estado, y aun á los mismos individuos, su restitucion á los empleos que obtenian.

Que consultando á la mayor brevedad, se dirija al exmo. sr. gobernador del Estado copia de esta acta, firmada por todos los ciudadanos concurrentes, y demas que no asistieron y gusten suscribirse, y acompañada del oficio que corresponde, en que se suplique á S. E. se sirva elevarla luego á las cámaras de la Union, apoyando la solicitud del modo mas justo y enérgico. = Exmo. sr. = José Ignacio Escandon. = Vicente Sanchez. = Juan Esteban Correa. = Mariano Goicoechea. = Trinidad Gamboa. = Rafael Salinas. = Clemente Chaparro. = Ignacio Candia. = Br. Cristobal Ignacio Gomez. = José Rafael Ortiz. = Sotero Córdova. = Juan Nepomuceno Goicoechea. = José Maria Camargo. = Trinidad Rodriguez. = Pedro Ruiz. = Ignacio Correa. = José Rodriguez. = Tomás Rodriguez. = Vicente Rodriguez. = José Mariano Alanis. = José Manuel Gutierrez. = Mariano Rodriguez Arratia. = Agapito Esquivel. = Rafael Vergara. = Santiago Beltran de la Cueva. = José Antonio Rodriguez. = José Maria Aranda. = Lorenzo Alcántara, secretario.

Concuerta con los documentos remitidos al muy ilustre Ayuntamiento por el sr. contador general del Estado D. José Mariano Blasco, en consorcio de la esposicion que le dedicó, y á que sirven de comprobantes, los cuales quedan en el archivo de mi cargo, con testimonio de la acta original de la capital del distrito de Santa Maria Amealco que va inserta, y á que me remito. Querétaro enero veinte y tres de mil ochocientos treinta. = Francisco Ruiz, secretario.



INUE
LIOTE

97